

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. contra CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PH y ALLIANZ SEGUROS S.A. Rad: 110013103036-2023-00128-00

CONTESTACION A LA DEMANDA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que aportó¹, por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. (en adelante INMOBILIARIA) contra el CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PROPIEDAD HORIZONTAL (en adelante CC SANTAFÉ) y ALLIANZ SEGUROS S.A. (en adelante **ALLIANZ**), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

¹ Ver página 17 del certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las cuales, me pronuncio de la siguiente manera:

En primer lugar, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA, es **cierto** que la sociedad está identificada con el NIT No. 900.185.173-4 y que es representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GUZMÁN.

Por otro lado, **no me consta** que CLAUDIA PATRICIA GRANADOS sea accionista² de la sociedad INMOBILIARIA, comoquiera que dicha información no obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, razón por la cual, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido de la escritura pública mencionada.

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido de las escrituras públicas mencionadas.
3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

² Frente a personas jurídicas, en este caso, una Sociedad por Acciones Simplificada, las personas naturales no son “propietarias” sino accionistas. Así mismo, la INMOBILIARIA no es una empresa (artículo 25 del Código de Comercio: es una actividad), sino una sociedad. Aclaro para mayor precisión de la terminología.

4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
9. Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las cuales, me pronuncio de la siguiente manera:

Por un lado, las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora relacionadas con la presunta desidia y negligencia del CC SANTAFÉ **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** sobre las cuales, no me corresponde pronunciarme en

el presente acápite. Sobre el particular, será el Juez quien realice los correspondientes juicios de valor con base en lo que en el proceso resulte probado.

Ahora bien, frente a los pagos referidos en el presente numeral en relación con los gastos propios que implican un local comercial tales como son los servicios públicos, los impuestos y la administración, no pueden ser imputados como responsabilidad a cargo del CC SANTAFÉ, comoquiera que, con independencia de cualquier situación, la parte actora tendría que incurrir en ellos, pues indica ser la propietaria de los locales.

Finalmente, todas las demás circunstancias referidas en el presente numeral, **no me constan**, comoquiera que, en mi calidad de apoderado de ALLIANZ, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

10. Las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** sobre las cuales, no me corresponde pronunciarme en el presente acápite. Sobre el particular, será el Juez quien realice los correspondientes juicios de valor con base en lo que en el proceso resulte probado.
11. **No se trata de un hecho** sino del cumplimiento del requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción judicial que nos ocupa en el presente litigio. No obstante, no se aportó con la demanda el documento mencionado.
12. **No se trata de un hecho** sino del cumplimiento del requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción judicial que nos ocupa en el presente litigio. No obstante, no se aportó con la demanda el documento mencionado.

13. No se trata de un hecho sino del cumplimiento del requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción judicial que nos ocupa en el presente litigio. No obstante, no se aportó con la demanda el documento mencionado.

14. No se trata de un hecho sino del desarrollo de una audiencia en virtud de la cual, se da cumplimiento al requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción judicial que nos ocupa en el presente litigio. No obstante, no se aportó con la demanda el documento mencionado en relación con la audiencia de conciliación.

15. A pesar de que **no me constan** los detalles sobre las circunstancias descritas en el presente numeral relacionadas con el reintegro de dinero por parte de la INMOBILIARIA a SURAMERICANA, por ser una situación ajena a mi representada, **es cierto** que SURAMERICANA había convocado a conciliación a CC SANTAFÉ y a ALLIANZ, y que, desistió de la misma en octubre de 2022 argumentando que dicho reintegro se efectuó. Frente a las demás circunstancias, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento del cual se hace referencia.

16. Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las cuales, me pronuncio de la siguiente manera:

En primer lugar, las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en relación con la audiencia de conciliación **no son un hecho** sino el desarrollo de una audiencia en virtud de la cual, se da cumplimiento al requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción judicial que nos ocupa en el presente litigio. No obstante, no se aportó con la demanda el documento mencionado en relación con la audiencia de conciliación.

Por otro lado, las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en relación con la presunta dilatación en el tiempo con ocasión de los mencionados aplazamientos **no son un hecho sino apreciaciones personales y subjetivas** sobre las cuales, no me asiste

el deber de pronunciarme en el presente acápite. No obstante, se trata del desarrollo de un requisito de procedibilidad y, en todo caso, será el Juez quien realice los correspondientes juicios de valor con base en lo que en el proceso resulte probado.

17. No se trata de un hecho sino del desarrollo de una audiencia en virtud de la cual, se da cumplimiento al requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción judicial que nos ocupa en el presente litigio. No obstante, no se aportó con la demanda el documento mencionado en relación con la audiencia de conciliación.

18. No se trata de un hecho sino del cumplimiento del requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción judicial que nos ocupa en el presente litigio. No obstante, no se aportó con la demanda el documento mencionado.

19. No se trata de un hecho sino del cumplimiento de un requisito de representación para poder actuar en el proceso que nos ocupa, por tratarse de un litigio de mayor cuantía.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EL ACTUAR DEL CC SANTAFÉ HA SIDO DILIGENTE Y HA DADO CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES

Sea lo primero, poner de presente al Despacho que el CC SANTAFÉ en todo momento ha actuado de manera diligente y ha cumplido con sus obligaciones relacionadas con la reparación y el mantenimiento de las áreas comunes, así como en múltiples oportunidades, se allanó a efectuar las reparaciones reclamadas por la demandante, sin que esta última hubiera realizado lo respectivo para que el CC SANTAFÉ pudiera proceder con tales reparaciones.

De los documentos que obran en el expediente, se puede evidenciar que el CC SANTAFÉ en comunicación del 29 de julio de 2022³, efectuó un acta de entrega de llaves para efectuar la reparación por filtración de agua en locales N2-152 y N3-153, de conformidad con la reunión sostenida el 27 de julio de 2022. En este documento, se evidencia que el CC SANTAFÉ estuvo a total disposición de realizar las mejoras técnicas en los locales objeto del litigio, así como indica que los costos de tales adecuaciones serían asumidos por el CC SANTAFÉ.

Así mismo, mediante respuesta a comunicación del 13 de abril de 2022⁴, el CC SANTAFÉ indica:

El Centro Comercial Santafé PH., permanentemente ha manifestado su intención de efectuar todas las reparaciones que resulten necesarias para reparar los daños sufridos por parte de los locales N2-152 y N2-153, en virtud de la rotura de una infraestructura hidráulica a cargo de la copropiedad.

Aunado a ello, señala en el mismo comunicado que se le han señalado a la demandante de manera clara las reparaciones que asumiría la copropiedad. No obstante, la demandante solo insistió en afectar las pólizas de seguro, a lo que el CC SANTAFÉ le manifestó que nunca ha desconocido la necesidad de la reparación y en tal virtud, le puso de presente que tal actitud implicaba un retroceso innecesario atribuible a la INMOBILIARIA.

Consecuencia de lo anterior, a pesar de que el CC SANTAFÉ estuvo en constante voluntad de realizar las reparaciones y considerar un reproceso innecesario afectar las pólizas de seguro, le puso de presente a la demandada que, para tal efecto, se requeriría una inspección de ajustadores (peritos) que realizarían los correspondientes comentarios a las aseguradoras.

Pues bien, frente a lo anterior, se señala en informe de ajustadores de elaborado por ADVANTA GLOBAL SERVICES (en adelante ADVANTA) lo siguiente:

³ Ver página 129 del pdf “1. DEMANDA VERBAL ORDINARIA INM. H AL CUADRADO”.

⁴ Ver página 131 del pdf “1. DEMANDA VERBAL ORDINARIA INM. H AL CUADRADO”.

“Luego de emitir repuesta formal al Tercero y al no obtener respuesta alguna de la posible fecha de inspección con los ajustadores, el Asegurado envió correo de recordatorio el 23 de mayo de 2022, indicando que se encontraban a la espera de la confirmación de una fecha para poder llevar a cabo la inspección con los ajustadores y de esta forma cuantificar de manera precisa los valores a indemnizar y en ese sentido dar por concluido el tema de los arreglos.”⁵

Posteriormente, el asegurado (CC SANTAFÉ) dio respuesta a todas y cada una de las comunicaciones efectuadas por la demandante, sin recibir de manera pronta la información requerida para la inspección. Sin perjuicio de lo anterior, el 21 de julio de 2022, los peritos (ajustadores) realizaron la inspección de los locales comerciales para verificar el estado de los mismos. Es menester resaltar que en el informe de ajustadores efectuado por ADVANTA se señala lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, **el día 21 de julio de 2022 se realizó visita de inspección por parte de Advanta a los locales N2-152 y N2-153** para verificar el estado de los mismos. Ingresaron primero al local N2-153 y **se evidenció que el local se encontraba desocupado y con materiales de obra como se observa a continuación.**”⁶* (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se concluye que, en todo momento, el CC SANTAFÉ ha actuado de manera diligente, ha dado cumplimiento a la realización del mantenimiento y/o adecuaciones de las zonas comunes, y que ha gestionado soluciones a los problemas que presentan los locales comerciales de la INMOBILIARIA, sin que entonces haya lugar a afirmar que su actuar ha sido negligente, malintencionado y retardado.

⁵ Ver página 10 del informe de ajustadores realizado por la firma ADVANTA, el cual se aporta como anexo del presente escrito.

⁶ Ver página 12 del informe de ajustadores realizado por la firma ADVANTA

En consecuencia, no resulta atribuible al CC SANTAFÉ un comportamiento negligente u omisivo, motivo por el cual, tampoco le es atribuible responsabilidad alguna a ALLIANZ, razón por la que solicito se exonere a las demandadas de toda responsabilidad.

2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MITIGACIÓN DE LOS DAÑOS PROPIOS

En la demanda se indica que desde el año 2017, sin precisar exactamente desde qué fecha, en los locales comerciales LC 2152 y LC 2153 del CC SANTAFÉ se han presentado filtraciones, humedades y goteras y que, como consecuencia de lo anterior, se generaron unos presuntos perjuicios y no han podido ser arrendados.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de mitigar los daños propios, el demandante debió agilizar y promover las obras encaminadas a reparar los daños que la copropiedad CC SANTAFÉ estuvo siempre dispuesta a asumir y, en este sentido, aminorar el efecto de los eventos descritos tales como goteras, filtraciones y humedades una vez las mismas aparecieron, en cumplimiento del deber de mitigación del daño que la ley impone a quien lo sufre, a la luz del artículo 1074 del Código de Comercio.

Por consiguiente, independientemente de cualquier controversia concerniente a la causa de los daños, lo cierto es que en relación con éstos habrá jugado un papel preponderante la inactividad de la parte actora en mitigar o corregir desde un primer momento la situación registrada en sus locales comerciales.

De conformidad al informe de ajustadores realizado por ADVANTA y como consta en las comunicaciones allí citadas, se puede evidenciar una clara negligencia por parte de la INMOBILIARIA que condujo a evidentes retrasos para que el CC SANTAFÉ pudiera efectuar las reparaciones, a saber:

*“Luego de analizar la documentación y las pretensiones del presente caso, **evidenciamos que el tiempo de retraso para realizar los arreglos de los locales comerciales y arrendarlos, no se generó propiamente por las filtraciones en dichos locales, estas demoras ocurrieron por la poca atención que presentó el Tercero para coordinar y aceptar los arreglos que estaba proponiendo el Asegurado**, toda vez que como se observó en las comunicaciones relacionadas anteriormente, el Asegurado siempre tuvo la disposición de realizar las reparaciones y arreglos necesarios a los locales N2- 152 y N2-153 para su normal funcionamiento.*

Es muy importante mencionar, que las filtraciones ocurrieron el 15 noviembre de 2021, en el mes de diciembre de 2021 se coordinaron las visitas a los locales comerciales y el 11 de enero de 2022 se iniciaron las respectivas reparaciones.”⁷ (Negrilla fuera del texto)

De tal suerte que, al tenor de la postura acogida en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, aplicable al régimen de responsabilidad civil extracontractual invocado en este caso, por criterios de justicia, la demandante debe soportar toda o una parte del daño, pues resulta antijurídico que habiéndose incumplido el deber de mitigación del daño, posteriormente, en sede procesal, reclame lo que a su juicio es el valor total de los perjuicios, cuando la entidad de tales daños se hubiese podido ver sustancialmente disminuida o eliminada por completo, de haberse cumplido con el deber de mitigación del daño.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Abora bien, es claro que el hecho o la conducta —positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo,

⁷ Ver páginas 21 y 22 del informe de ajustadores elaborado por AVDANTA.

para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una “condición” del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”⁸.

En consecuencia, lo cierto es que si los supuestos perjuicios causados a la demandante como consecuencia de goteras, filtraciones de agua y humedades, se han incrementado o agravado, ello resultó del incumplimiento del deber de mitigación de los daños propios en cabeza de la INMOBILIARIA y no podrá condenarse a las demandadas al pago total de los mismos.

3. EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp. No. 1989-00042-01, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

Ahora bien, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de la propiedad horizontal demandada y, en consecuencia, de mi representada, deberá tener en cuenta que, en todo caso, la conducta activa u omisiva que llegare a serle imputada a la misma, de ninguna manera pueden tenerse como la causa exclusiva del daño y, por lo tanto, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con el actuar de un tercero y/ o la culpa de la víctima, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y esta causa extraña, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero. Esta tesis se recoge en la obra del maestro argentino Isidoro Goldenberg, en los siguientes términos:

*“Cuando concurrieren como concausas culpa del agente y caso fortuito **el juez atenuará la responsabilidad del agente** teniendo en cuenta la incidencia del factor subjetivo en la producción del daño.”* (Negrilla fuera del texto)

En concordancia de lo anterior, el artículo 2357 del Código Civil dispone precisamente esto, al señalar expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por lo tanto, si se llegase a demostrar la incidencia causal en los hechos que se reclaman por parte de la víctima y/o de la demandada principal, las consecuencias perjudiciales que se deriven de su mismo actuar tendrán que ser asumidas por cada una de las partes. Lo anterior en la medida

en que no tiene sentido que el CC SANTAFÉ asuma por completo la responsabilidad por los hechos descritos en la demanda, si no fue su actuar la única causa del daño reclamado.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad del CC SANTAFÉ, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo una de las causas reales del daño.

4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Perjuicios extrapatrimoniales

a) Daño moral

En cuanto al daño moral, la demandante solicita el reconocimiento de la suma de 100 SMLMV en favor de la representante legal de la INMOBILIARIA, la señora CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GUZMÁN.

En primer lugar, es importante resaltar que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le asiste a la parte actora la demostración de los perjuicios que reclama. No obstante, la misma ha sido desconocida toda vez que no sólo no se hace referencia a cuáles son estos perjuicios por los cuales se está reclamando, sino porque los mismos no son consecuencia de los hechos que se reclaman esto es, la presencia de humedades y filtraciones en los locales comerciales LC 2152 y LC2153 como se manifestó anteriormente.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que en todo caso, en el evento en que el Despacho estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios que a título de daño moral se reclaman, no se puede perder de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios

que ha establecido la jurisprudencia para la indemnización de este tipo de daños, de manera que se garantice el principio de igualdad y equidad, y por lo tanto no tendría ningún atisbo de justicia que al demandante se le reconociera el monto más alto establecido para los eventos más graves, como cuando fallece una persona.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la **suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)**⁹, siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta estos parámetros de manera **que no se vulnere el principio de igualdad**, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y el grado de afectación que sufrió la parte demandante.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia ha establecido este reconocimiento como doctrina probable¹⁰ y una solicitud superior, no se compadece con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente. Reconocer sumas mayores, en el caso en que se hiciera, atentaría abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio.

Así las cosas, estas pretensiones no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, y mucho menos en la suma reclamada, teniendo en cuenta que las sumas reclamadas no atienden a montos reconocidos por la Jurisprudencia Civil. En tal sentido, deberán tenerse en cuenta los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia y, en el remoto caso de encontrarse probada la responsabilidad de los demandados y reconocerse indemnización

⁹ Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Ver <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/doctrina-probable-civil/> “Perjuicio Moral”.

alguna en favor de la demandante, el Despacho debe respetar los principios de igualdad, en el sentido de tener en cuenta, eventos similares.

Perjuicios patrimoniales

a) Daño emergente

A título de daño emergente presente el demandante solicita el reconocimiento de una suma de dinero consistente en los arreglos locativos los locales comerciales LC 2152 y LC 2153 como consecuencia de las humedades y goteras.

Al respecto, me permito manifestar que el daño emergente ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como *“los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”*¹¹. De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*.

En este sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurrió o incurrirá la parte actora con ocasión del evento dañoso.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, los perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). *De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos, directos y personales, y mucho menos su existencia ha sido acreditada.

Así pues, los perjuicios materiales solicitados a título de daño emergente, bajo ninguna circunstancia podrán ser reconocidos si no se cumple con la carga de la prueba que reposa en cabeza del demandante y que cumplan con su condición de ciertos, directos y personales.

b) Lucro cesante

A título de lucro cesante consolidado, la parte demandante reclama el reconocimiento de una suma de dinero correspondiente a los valores que dejó de percibir por la falta de arriendo de los locales comerciales LC 2152 y LC 2153.

Respecto a los valores reclamados por la parte actora a título de lucro cesante, vale la pena destacar que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta haya tenido **derechos ciertos cuantificables** económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

En relación con lo anterior, la doctrina explica:

*“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. **Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito** y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.*

(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.¹² (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o eventualidad, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, de manera similar a la Corte Suprema de Justicia:

*“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*¹³ (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, no está fehacientemente demostrado que la INMOBILIARIA ciertamente haya dejado de percibir ingresos por concepto de lucro cesante consolidado como deprecia en el texto de la demanda, pues tales perjuicios no pueden surgir de una mera especulación efectuada por la parte actora.

Como prueba de lo anterior, obra en el expediente acta de restitución del local 2-153 elaborada por el representante legal de la INMOBILIARIA¹⁴, en virtud de la cual, se evidencia que

¹² López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo.

¹⁴ Ver página 174 del documento pdf “1. DEMANDA VERBAL ORDINARIA INM. H AL CUADRADO”.

HONGWEI S.A.S. en su calidad de arrendataria, restituiría el inmueble de propiedad de la demandante de manera definitiva a partir del 30 de septiembre de 2017. Para el efecto, cabe mencionar que no es posible establecer la causa de la restitución del inmueble y, por lo tanto, no se permite atribuir un nexo de causalidad a la terminación del contrato de arrendamiento con los presuntos daños por humedades y goteras.

En concordancia de lo anterior, en el informe de ajustadores elaborado por la firma ADVANTA, se debe resaltar que, de conformidad con la solicitud de indemnización efectuada a ALLIANZ, se estableció como fecha de ocurrencia de los hechos, el 15 de noviembre de 2021¹⁵, es decir, fecha posterior a dicha terminación del contrato, lo que desvirtúa por completo un nexo causal entre los daños alegados en relación con las humedades y goteras y el presunto lucro cesante por la terminación del contrato de arrendamiento. Simplemente, no tendría sentido atribuir un hecho ya consolidado a un hecho posterior.

Por otro lado, obra también en el expediente, acta de entrega de local comercial por parte de FUJIFILM COLOMBIA S.A.S. (local 2-152), firmado el 30 de mayo de 2020, en el que se formaliza la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, sin establecerse causa alguna a dicha terminación. De hecho, se señala:

2. La Inmobiliaria H al Cuadrado manifiesta recibir el Local a entera satisfacción incluyendo las mejoras realizadas como se enuncia en la Cláusula Novena del contrato y a partir de esta fecha se dan por canceladas todas las obligaciones entre las partes.

16

Se puede apreciar que la INMOBILIARIA recibió a satisfacción el inmueble incluyendo mejoras realizadas. Esto, sin perjuicio de lo ya señalado en relación con la fecha establecida para la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

¹⁵ Ver página 1 del informe de ajustadores elaborado por ADVANTA.

¹⁶ Ver página 158 del documento pdf “1. DEMANDA VERBAL ORDINARIA INM. H AL CUADRADO”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, en el remoto evento de que se llegase a encontrar responsabilidad alguna por parte del CC SANTAFÉ en la terminación de los contratos de arrendamiento, debe ponerse de presente que dichos eventos sucedieron por fuera de la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022912080/0, vigente entre el 11 de junio de 2021 y el 10 de junio de 2022.

Por tanto, debe quedar establecida la certeza de la ocurrencia del perjuicio, y no ser una mera eventualidad, porque en este supuesto no será indemnizable. Así pues, corresponderá a la parte actora la carga de la prueba de este tipo de perjuicio en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ

1. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022912080/0 NO ESTABA VIGENTE PARA EL MOMENTO EN EL QUE OCURRIERON ALGUNOS DE LOS HECHOS RELATADOS EN LA DEMANDA

En primer lugar, debe indicarse que, de acuerdo con el escrito de la demanda, se pretende vincular a ALLIANZ al presente proceso, con ocasión de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022912080/0, vigente entre el 11 de junio de 2021 y el 10 de junio de 2022. No obstante, desde ya anticipo que esta Póliza no se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, comoquiera que se señala que los mismos empezaron a ocurrir desde el año 2017 y, como ya se mencionó, en cuanto a los contratos de arrendamiento, los mismos finalizaron con anterioridad a que estuviera vigente la Póliza en mención.

Lo anterior, de conformidad con la modalidad en la que opera dicha Póliza, pues como se lee, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual opera bajo la modalidad de “ocurrencia” cubriendo aquellos hechos o circunstancias que tengan lugar durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, al no haber ocurrido algunos de los hechos que dan origen al presente proceso entre el 11 de junio de 2021 y el 10 de junio de 2022, esta Póliza no habría otorgado cobertura sobre esos eventos y por tal motivo, corresponde exonerar a mi representada de las pretensiones formuladas respecto de ALLIANZ.

En consecuencia, si se llegase a determinar dentro del presente proceso que los hechos que dan origen al mismo, esto es las humedades y filtraciones, iniciaron en los locales comerciales LC 2152 y LC 2153 de la INMOBILIARIA con anterioridad a esta fecha, los mismos habrían ocurrido por fuera de la vigencia de la Póliza pues la relación contractual instrumentada a través de la Póliza No. 022912080/0 sólo inició hasta el 11 de junio de 2021.

En efecto, el artículo 1073 del Código de Comercio al respecto establece:

“Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.
(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, esta norma prevé que si un siniestro, es decir la realización del riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, ya había principiado con anterioridad a la suscripción de un contrato de seguro y continúa una vez los riesgos se hayan asumidos por el Asegurador, la Compañía no podría ser responsable de los mismos al tener su

origen en circunstancias que iniciaron antes de la vigencia de la Póliza, sin importar que las mismas hayan continuado en el tiempo.

Por tal motivo, si se comprueba que algunos de los hechos que dieron origen a este proceso tuvieron su inicio antes del 11 de junio de 2021, es evidente que el contrato de seguro suscrito con mi representada había no iniciado para ese momento y, por consiguiente, bajo ninguna circunstancia podrá condenarse a ALLIANZ al pago de obligación indemnizatoria alguna a la demandante.

3. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO

Teniendo en cuenta lo anterior, es muy importante que este Despacho tenga en cuenta que para que pueda haber una eventual afectación de una Póliza de seguro expedida por mi representada por haberse demostrado la responsabilidad del CC SANTAFÉ en los términos solicitados en la demanda, deberá determinarse cuándo ocurrieron o iniciaron los hechos que fundamentan esta acción para establecer si para ese momento existía una relación contractual entre el CC SANTAFÉ y ALLIANZ en virtud de la cual se amparara la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado.

El seguro es un contrato en virtud del cual una parte, llamada Asegurador (SBS SEGUROS), asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

*“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:
(...)
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
(...)
7. La suma asegurada o el monto de precizarla.
(...)
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
(...)
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022912080/0.

Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la Póliza, si ha operado alguna de las exclusiones pactadas y el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la Póliza, así como si ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De lo contrario, no podrá proferirse decisión alguna en contra de mi representada.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en cada contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso por lo anteriormente expuesto, debido a que hubo una evidente omisión por parte de la INMOBILIARIA en mitigar la propagación del daño.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza expedida y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ALLIANZ, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada pactada para el amparo de “Predios, labores y operaciones”.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, en el remoto evento en el que el Despacho decida rechazar las excepciones propuestas y le atribuya algún tipo de responsabilidad a mi representada, deberá determinar en primer lugar cuál es el contrato de seguro aplicable de acuerdo con la fecha en la cual haya ocurrido o hayan iniciado los supuestos daños reclamados y en consecuencia, la condena eventualmente impuesta a ALLIANZ de ninguna forma podrá exceder lo pactado dentro del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual para esa vigencia.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está limitada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sino que, además, de todas las indemnizaciones que sean canceladas en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro como límite agregado (agregado) anual.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez que resolverá sobre ese contrato.

5. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que, en el evento en que se considerara que los hechos acaecidos dieron lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada en la Póliza, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ALLIANZ, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada establecido expresamente en la Póliza que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

6. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

En el remoto evento en el que el Despacho decida rechazar las excepciones anteriormente propuestas y considere que existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada con cargo la Póliza en cuya vigencia se verifique la ocurrencia o inicio de los hechos que se describen en la demanda, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia.

Por tal motivo, deberán tenerse en cuenta el deducible pactado expresamente en las condiciones particulares de la Póliza para el amparo de “Predios, labores y operaciones”, el cual deberá ser asumido directamente por el Asegurado **y es el 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.**

Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente a la sociedad Asegurada, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el remoto evento en el que el Despacho considera que hay lugar a proferir condena en contra de mi representada, deberá tener en cuenta cuándo se realizó la primera reclamación al Asegurado por los hechos descritos en la demanda, toda vez que de acuerdo con los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar si la cobertura que otorgó la Póliza expedida por mi representada que estuviere vigente al momento de la ocurrencia o inicio de los hechos descritos en la demanda, se extinguió por prescripción.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (se resalta).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (se resalta).

En esta medida, y sin perjuicio de las demás excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta cuando se realizó la primera reclamación por los hechos descritos en la demanda al Asegurado, para efectos de determinar si alguna obligación que pudo haber llegado a surgir a cargo de la Aseguradora como consecuencia de los hechos acaecidos en el presente caso, se habría extinguido por prescripción, con fundamento en las normas citadas. Concretamente, todos los hechos supuestamente acaecidos en el año 2017 estarían prescritos, sin perjuicio de que se encuentren ya prescritos para anualidades posteriores.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

1. Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que, si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulte abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.”¹⁷ (Resaltado fuera de texto).*

No obstante, revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada ni soportada por medio de material probatorio. De lo anterior se deduce entonces la suma pretendida no son sino meras suposiciones realizadas las cuales carecen de

¹⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

todo fundamento para ser reconocidas, mucho menos para establecer el valor indicado en el juramento estimatorio como prueba.

2. De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”, no sin antes señalar que los mismos se encuentran desprovistos de toda prueba.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Poder general que me legitima para actuar, que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022912080/0 para la vigencia comprendida entre el 11 de junio de 2021 y el 10 de junio de 2022.
4. Informe pericial elaborado por la firma de ajustadores ADVANTA GLOBAL SERVICES con fecha del 31 de mayo de 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal de la INMOBILIARIA, la señora CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GUZMÁN o quien haga sus veces, para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me

permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. La demandante puede ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.

2. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal del CC SANTAFÉ, el señor **ANDRÉS AUGUSTO HERNÁNDEZ GÓMEZ** o quien haga sus veces, para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. El demandado puede ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda y/o en la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS

1. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de **JOSÉ L. PINZÓN S.**, funcionario de ADVANTA GLOBAL SERVICES, para que declare sobre los hechos que le consten con base en la elaboración del informe de ajustadores que se aporta con el presente escrito, a raíz de la inspección realizada a los inmuebles objeto del litigio el día 21 de julio de 2022. El testigo puede ser citado en la siguiente dirección: london@advantaglobal.com
2. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de **CARLOS A. GARCÉS M.**, funcionario de ADVANTA GLOBAL SERVICES, para que declare sobre los hechos que le consten con base en la elaboración del informe de ajustadores que se aporta con el presente escrito, a raíz de la inspección realizada a los inmuebles objeto del litigio el día 21 de julio de 2022. El testigo puede ser citado en la siguiente dirección: london@advantaglobal.com
3. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de **DIDIER CÉSPEDES**, funcionario de ADVANTA GLOBAL SERVICES, para que declare sobre los hechos que le consten con base en la elaboración del informe de ajustadores

que se aporta con el presente escrito, a raíz de la inspección realizada a los inmuebles objeto del litigio el día 21 de julio de 2022. El testigo puede ser citado en la siguiente dirección: london@advantaglobal.com

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes y complementarias.

XI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante, en la dirección señalada en su demanda.
2. Mi representada, ALLIANZ recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24 de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, de la Ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos dariza@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com

De la Señora Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA

Nit: 860026182 5

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517

Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023

Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Teléfono comercial 1: 5188801

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co

Teléfono para notificación 1: 5188801

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedí Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunico que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Díaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico Que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico Que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca, comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la víctima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofía Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No. 76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Remtería CC.94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1353 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de Jose Maria Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829, Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS y ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186827 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 651 del 27 de enero de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 08001315301320200006200 de Wuendy Yulani Robles Mendoza CC. 55.223.859 y otros, Contra: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2021 bajo el No. 00187347 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 328 del 15 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 6800131030042020-00289-00 de: Luis Eduardo Ramirez Castro CC. 12225368, Yadira Cuadros Torres CC. 28168735, Jaime Darío Ángulo Cuadros CC. 1005131740, Mayra Julieth Ángulo Cuadros CC. 1095825963; contra: Otto Éli Sierra Hernandez CC. 13817562, Jhon Fredy Sierra Pulido CC. 91516371, MOTOTRANSPORTAMOS SAS, ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188152 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0359 del 08 de abril de 2021, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 230013103002-2020-00188-00 de Sirlis Saudith Sánchez Fabra CC. 1067901215, Taliana Perdomo Sánchez CC. 1.068.427.991, Rafael Enrique Sánchez Fabra CC. 1.062.985.980, María Nury Montiel Anaya CC. 25.806.163 y Juan Bautista Perdomo Lugo CC. 3.959.984, Contra: Nilson Uriel Parra Vargas CC. 74.357.084, Jósefina Chavez Campo CC. 63461119 COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2021 bajo el No. 00188601 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0373 del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 2020-0085-00 de Hernan Oswaldo Fajardo Rodriguez y otra, Contra: Wilson Rincon Espinosa y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189834 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 477 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón (Huila), inscrito el 11 de Junio de 2021 con el No. 00190150 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2021-00030-00 de Contanza Carvajal Quintero CC.1 .077.855.695, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Fernanda Carvajal Carvajal; Gloria Quintero Yucuma CC.55.062.410, Iván Carvajal Blásquez CC. 12.190.693, Iván Carvajal Quintero CC. 1.007.865.942, Rossana Carvajal Quintero CC. 1.077.869.008 y Yury Marcela Carvajal Quintero CC. 1.077.865.630, contra Jesús Meñaca González CC. 7.731 .057, Nelson Castillo Rubiano CC. 12.190.304 y ALLIANZ SEGUROS.

Mediante Oficio Sin Num del 09 de junio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 21 de Junio de 2021 con el No. 00190294 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 760013103001-2021-00098-00 de Elizabeth Cordoba Jaramillo, Jose Stevan Cordoba Jaramillo, Martha Cecilia Ladino, Contra: SPECTRA INGENIERIA LTDA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jaime Alberto Acevedo Hernandez.

Mediante Oficio No. 776 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192267 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-004-2021-00171-00 de Jose Miguel Salcedo Adrada CC. 1.143.997.040, Jose Blaudemir Salcedo Ochoa CC. 16.688.833, Luz Aida Adradazambony CC. 29.119.151, Sandra Milena Salcedo Adrada CC. 1.143.933.718, Contra: Claudia Patricia Cardenas Carvajal CC. 76.779.482, Jaime Andres Moreno Suarez CC. 94.489.959, ALLIANZ SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 003 del 17 de enero de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 20 de Enero de 2022 con el No. 00194737 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad civil extracontractual No.
76520-31-03-003-2021-00139-00 de Mitchell Alexander Cuellar Suarez
CC. 1 .113.524.554, Miller Elías Suárez Delgado CC. 94.277.051,
Andrea Suárez Delgado CC. 1.113.695.223, Nilsa Del Carmen Suárez
Delgado CC.66.879.352, Ninfa Del Carmen Suarez Delgado CC.
66.874.728, Yohan David Getial Suárez CC. 1.113.530.008, Steven
Suarez Delgado CC. 1.113.521.469, Elías Miguel Betancourt Suarez
CC.94.041.241, Sandra Patricia Torres Suarez CC. 1.113.538.812, Yury
Esneida Suarez Delgado CC. 29.346.732, María Cenilvia Suarez Delgado
CC. 66.968.214, Wilson Alejandro Marín Suárez CC.1.113.536.159,
Esneida Bellanida Suárez Delgado CC.29.359.415, Dora Anayerli
Arboleda Suárez CC.1.005.892.927, John Jairo Molina Suarez CC.
94.044.186, Marlene Suarez Delgado CC. 66.754.424, Cristian Fabián
Arredondo Suarez CC. 1.007.012.184, Yessika Marcela Arredondo Suárez
CC. 1.085.324.703, Jairo Miguel Suárez Delgado CC. 6.227.031, Nithare
Suárez Florez CC. 29.351.692, Jairo Andres Suárez Florez CC.
1.113.514.252, Alejandra Suárez Florez CC. 1.113.526.820, María
Brigitte Suárez Delgado CC. 66.968.328, María Camila Milindre Suarez
CC. 1.007.500.685, Ahily Melissa Vélez Suárez CC. 1.109.191.110,
Liceth Tatiana Rodriguez Suárez CC. 1.113.519.921, Carlos Andres
Rodriguez Suarez CC. 1.113.529.831, Luis Fernando Marín Suárez CC.
1.105.366.332, Contra: William Zapata Ramirez CC.10.556.318,
TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS G G S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0302 del 20 de mayo de 2022, el Juzgado 13 Civil
del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de
2022 con el No. 00198764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la
demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de
responsabilidad extracontractual No. 76001-31-03-013-2022-00144-00 de
Nubia Paola Bonilla en nombre propio y representación de su hija
Dannat Zharit Perez Bonilla, Wilmar Perez Torres y Jaqueline Torres
Saldaña Contra: Francisco Javier Velasquez Franco C.C. 16.448.606 y
ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 999 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado
Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 30 de Septiembre
de 2022 con el No. 00200419 del libro VIII, ordenó la inscripción de
la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso
responsabilidad civil extracontractual No.
20-011-31-03-001-2022-00210-00 de Elmer Enrique Cantillo Cantillo
C.C. 84005677, José David Cantillo Charriis C.C. 1140878599, Nelis
Marina Charriis Castro C.C. 57301797, Contra: José Julian Uribe Pareja

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 8462955, Jorge Alexander Uribe Pareja C.C. 8464397 y ALLIANZ SEGUROS Nit. 8600261825.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de enero de 2023, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Febrero de 2023 con el No. 00203119 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 1100140030-32-2021-01022-00 de Nidia Acuña Villabón C.C. 28.684.352, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 260 del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 4 de Abril de 2023 con el No. 00205290 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 66001-31-03-002-2022-00641-00 de Constanza Londoño Buenaventura C.C. 25.154.069, contra QUALITY GROUP CONSTRUCTORES S.A. NIT. 901.031.711-1 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 781 del 12 de mayo de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Mayo de 2023 con el No. 00206607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía No. 23-001-40-03-004-2023-00114-00 de Estelida del Socorro Osorio Rodríguez C.C. 1.003.078.179, contra Jaime Luis Mojica Silva C.C. 7.604.676, BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1, TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.962.819-7 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 422 del 03 de mayo de 2023, el Juzgado 01 Civil Circuito de Valledupar (Cesar) inscrito el 30 de Mayo de 2023 con el No. 00206628 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2002103100120220019200 de Sulma Quintero Soto, Daniela Quintero Soto, Amineily Quintero Soto, Yuracid Quintero Soto, Jason Eli Quintero Soto, Vereine Quintero Soto, contra Luis Miguel Urzola Corrales, Iván José Maestre Aroca, Betsy Aliñe Charriis Palacio, ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5. Límite de la cuantía: \$ 540.000.000.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$102.500.000.000,00
No. de acciones	:	10.250.000.000,00
Valor nominal	:	\$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$82.334.522.790,00
-------	---	---------------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054
Tercer Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 79794934
Cuarto Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Quinto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346

Por Acta No. 98 del 15 de junio de 2010, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2010 con el No. 01411900 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054

Por Acta No. 118 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955275 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042

Por Acta No. 124 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263855 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 80470041

Por Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 79794934

Por Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171

Por Acta No. 134 del 12 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022 con el No. 02816968 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346

Por Acta No. 133 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2023 con el No. 02920360 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2023 con el No. 02994082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, recorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverrry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

Por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C, del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 , en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

Por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

Por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente.

Por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descender traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matrículas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá, (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el 21 de enero de 2021 bajo el registro No. 00044688 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Victor Hugo Leon Narvaez identificado con cédula ciudadanía No. 94.399.634 de Cali., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes de quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 559 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el No. 00045287 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Bertha Beatriz Leal Villareal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.813, John Camilo Rojas Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.047.569, Liana Catherin Valencia Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.110, Liliana Maria Oyuela Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.167.389, Julio Cesar Riaño Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.736, Meidy Xiomara Rodriguez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.961. 801 y Fhauda Margarita Gattas Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.810.864, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Celebrar todos los contratos referentes al negocio de seguros y de ahorro, que sean propios del giro ordinario de los negocios de las sociedades, cualquiera que sea su cuantía; (B) participar en licitaciones públicas o privadas referentes al negocio de seguros y de ahorro, presentando ofertas, directa o indirectamente o a través de apoderado y suscribiendo los contratos que de ello se deriven cualquiera que sea su cuantía; (C) firmar pólizas de seguro de los ramos autorizados para cada una de las sociedades, incluyendo pero sin limitarse a pólizas de seguros de cumplimiento, pólizas de seguros de vida, pólizas de seguros de salud, pólizas de seguros de automóviles, pólizas de seguros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad. Sección segunda: Por medio de la presente escritura ALLIANZ SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A confieren poder general a Iveth Zohe Cubillos Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.430, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, recorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) firmar física, electrónicamente, o por cualquier medio que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021, con el No. 00045670 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a a Miguel Arturo Garcia Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal. Confiere poder general a Daniel Leandro Tamayo Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.434.684 y a Beatriz Elena Lopez Bermudez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.818.990, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (C) responder solicitudes quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. Confiere poder general a Nilton Fernando Cerquera Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.431, Dayana Carolina Reatiga Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.460.534, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la compañía y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1530 del 13 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2021, con el No. 00046240 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Yury del Pilar Muñoz Hernandez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.632.369 de Ibagué, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 400 del 22 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022, con el No. 00047333 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Wilson David Hernandez Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.348, a Martin Camilo Ruiz Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.591.234, a Juan Camilo Sandoval Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.460.737, a Juan Felipe Moncaleano Gallon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.804, y a John William Ramirez Colorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.965, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1165 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Luz Angela Duarte Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813, y a Maria Constanza Ortega Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.575 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato. Confieren poder general a Juan Camilo Torres Lozano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.406.823, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

publico de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea acconista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; (G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H) firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente, o por cualquier medio que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que esten a cargo de las sociedades poderdantes y (J) Igualmente queda facultado expresamente para desisistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1186 del 16 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá, D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2022, con el No. 00047952 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Juan Manuel Carrizosa Cardenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.941 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) firmar física o electrónicamente, documentos, formatos y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anexos relacionados con el proceso de registro como proveedores o como clientes de las compañías poderdantes y (b) firmar las repuestas a solicitudes y quejas presentadas por autoridades o terceros a las compañías poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1389 del 12 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048206 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Fabio Perez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.355, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios d parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0386 del 29 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Abril de 2023, con el No. 00049699 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Jeison Felipe Cárdenas Saavedra Cedula de ciudadanía No. 1.014.263.104, para que en nombre y representación de la sociedad realice(n) los siguientes actos: (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (b) pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (c) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023 , otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Junio de 2023, con el No. 00050160 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a María Angelica Restrepo Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía no, 52.864.297 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ INVERSIONES S.A., ALLIANZ SAS S.A.S. Y FUNDACIÓN ALLIANZ confiere poder general a Lady Dayana Diaz Cuprita Identificada con la cedula de ciudadanía no. 52.750.797 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (a) firme declaraciones tributarias del orden Nacional, Departamental y Municipal. (b) Atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, Departamental y Municipal; (c) Solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor impuestos de las compañías. (d) Solicite estados de cuenta a la administración tributaria Nacional, Departamental y Municipal. (e) Firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria Nacional, Departamental y Municipal. (f) Firme los demás documentos requeridos para él cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18 de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTPE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780
2186	11- X -1.991	16 STAFE BTA.	20-XI-1.991 NO.346317
447	30-III-1994	47 STAFE BTA	08-IV-1.994 NO.443176
6578	19- VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994 NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35 STAFE BTA	26- IV- 1995 NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29 STAFE BTA	25- VI--1996 NO.543.204
9236	20- IX--1996	29 STAFE BTA	01- X---1996 NO.557.213
1572	21- II-1997	29 STAFE BTA	26- II-1997 NO.575.503
2162	07-III- 1997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.575.940

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1959 03-III-1.997 29 STAFE BTA 07- III-1997 NO.576.957

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001366 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00590892 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006941 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00593519 del 17 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012533 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00615741 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002432 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00650591 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003298 del 24 de diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00662276 del 28 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001203 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00684276 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001131 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00735146 del 30 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0006315 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00743684 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007672 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799463 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0008774 del 1 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00804526 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0641 del 19 de mayo de 2023 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02988857 del 21 de junio de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35**

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 6 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ
Matrícula No.:	01358450
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2004
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 6 - 44
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS BOGOTA
Matrícula No.:	02282316
Fecha de matrícula:	28 de diciembre de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.291.510.609.676

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2023 Hora: 10:24:35

Recibo No. 0923059675

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92305967596CD4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022912080 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

17 de Junio de 2021

Tomador de la Póliza

CENTRO COMERCIAL SANTAFE PH

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....4

CONDICIONES PARTICULARES.....5

 Capítulo I - Datos identificativos.....5

CONDICIONES GENERALES..... 11

 Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... 11

 Capítulo III - Siniestros.....25

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CENTRO COMERCIAL SANTAFE PH CL 185 CR 45 03 COS BOGOTA Teléfono: 6050707 Email: desconocido@allianz.com	NIT: 9000830381
Asegurado:	CENTRO COMERCIAL SANTAFE PH CL 185 CR 45 03 COS BOGOTA Teléfono: 6050707 Email: desconocido@allianz.com	NIT: 9000830381
Póliza y duración:	Póliza nº: 022912080 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 11/06/2021 hasta las 24:00 horas del 10/06/2022. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.	
	Renovable a partir del 10/06/2022 desde las 24:00 horas.	
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1071285 AV EL DORADO 69 B - 45 PISO 10 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: angie.p.gonzalez@mmc.com	

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Comercio	CL 185 CR 45 03 COS

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros comerciales
Ambito territorial	Colombia

Límite asegurado evento	9.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	9.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	22.329.841.000,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
3.RC Patronal	3.000.000.000,00	6.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.250.000.000,00	4.500.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	200.000.000,00	200.000.000,00
17.RC Parqueaderos	3.000.000.000,00	6.000.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parqueaderos	3.000.000.000,00	6.000.000.000,00
19.Hurto Simple para Parqueaderos	250.000.000,00	500.000.000,00
22.Gastos Médicos	250.000.000,00	800.000.000,00

23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
43.RC Derivada de Ensanches y/o Montajes	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:		
Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071285	DELIMA MARSH SA	100,00

Cláusulas

Beneficiario
Terceros Afectados

Actividad del Cliente
Centro Comercial

COBERTURAS & CLÁUSULAS ADICIONALES:

- 1. RC Parqueaderos, Motos y Bicicletas: La cobertura de parqueaderos se extiende a amparar motos y bicicletas, sublimitado a COP\$25.000.000 evento / COP\$50.000.000 vigencia.
- 2. Para efectos de la presente póliza, los visitantes, usuarios y copropietarios son considerados como terceros.
- 3. Los empleados del Centro Comercial y sus familiares, se consideran terceros cuando se encuentren en calidad de visitantes.

4. Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado.

5. La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad por el uso de los juegos eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos que se emplean para el esparcimiento de los visitantes del centro comercial, siempre y cuando los mismos sean administrados por el Asegurado y garanticen un adecuado mantenimiento, así como el cumplimiento de las normas establecidas para el uso de los mismos. Se excluye cualquier reclamación por el uso de manera negligente o imprudente por parte de los usuarios, o sin que se cumplan las normas de seguridad establecidas por el fabricante del equipo. Los equipos deben ser operados por personal idóneo.

6. Juegos Pirotécnicos: Sublimitado a COP\$ 1.000.000.000 por evento / anual agregado. Se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de juegos pirotécnicos realizados por el asegurado, siempre y cuando se realice por firmas especializadas, siguiendo todas las medidas de seguridad correspondientes. Opera en exceso de \$ 100.000.000. En caso de no tener póliza contratada, se aplicará un deducible de \$ 100.000.000.

7. La póliza se extiende a amparar los eventos especiales organizados por el asegurado como actividades culturales, conciertos, exhibiciones, ferias, etc, los cuales deberán ser notificados a la Compañía previamente a su realización con 15 días de antelación al evento y siempre y cuando no excedan un aforo de 1.000 personas.

8. Exclusión de Enfermedades Transmisibles o Contagiosas

8.1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en contrario descrita en esta póliza, no se cubre ninguna pérdida, responsabilidad, gasto de defensa u otro gasto o costo de cualquier naturaleza causado directa o indirectamente por, atribuible a, derivado de, que surja de o relacionado con una Enfermedad Transmisible o Contagiosa y/o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible o Contagiosa.

8.2. Para los propósitos de este anexo, pérdida, responsabilidad, gasto de defensa costo u otro gasto incluye, pero no se limita a, cualquier costo de limpieza y/o desinfección.

8.3. A la luz de la presente exclusión, una Enfermedad Transmisible o Contagiosa significa cualquier enfermedad que pueda transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente desde cualquier organismo a otro organismo donde:

8.3.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y

8.3.2. el método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión aérea, transmisión de/por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y

8.3.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar con causar lesiones personales, enfermedades, angustia o aflicción emocional, daño a la salud o vida humana, bienestar humano o daños en general.

8.4. Esta exclusión aplica a todas las coberturas de esta póliza y a cualquier cobertura adicional.

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos:
Opera sin deducible

RC Parquaderos Motos y Bicicletas:
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1SMMLV

Demás Eventos:
15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 902818650

Período: de 11/06/2021 a 10/06/2022
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	35.000.000,00
IVA	6.650.000,00
IMPORTE TOTAL	41.650.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

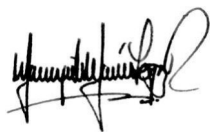
El Asesor DELIMA MARSH SA
Teléfono/s:4269999 0
También a través de su e-mail: angie.p.gonzalez@mmc.com
Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite
www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CENTRO COMERCIAL SANTAFE PH DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.

- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.”

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio

del asegurado.

- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante “Irán”) y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

D. EXCLUSION DE EVENTOS CIBERNÉTICOS

El presente suplemento forma parte integrante de la póliza de referencia y está sujeto a todas sus condiciones y exclusiones, salvo lo modificado a continuación, de mutuo acuerdo entre las partes, en relación con las Condiciones Particulares de la póliza:

Quedan excluidos de esta póliza todo tipo de pérdidas, honorarios, costas, gastos o resarcimientos que se deriven de un **evento cibernético**.

A los efectos de este suplemento, se entiende por **evento cibernético**:

- i) La fuga, destrucción o alteración de datos y/o cualquier tratamiento negligente o no autorizado de datos por parte del **asegurado** o de sus subcontratistas o de un encargado del **Tratamiento**.

Para efectos de esta cláusula “**Tratamiento**” se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones sobre **datos**, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

- ii) El acceso o uso no autorizados a **datos** de carácter personal mientras permanezcan bajo el control o custodia del **asegurado**, o de sus subcontratistas o de un encargado del **tratamiento**. Se exceptúan los datos que sean o se hayan convertido de acceso general al público, salvo si el **tratamiento** de dichos **datos** permiten la identificación de la persona
- iii) Fallas en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos** del Tomador. Significan “en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos**” cualquier situación que afecta la protección o aseguramiento de los **datos**, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos que se almacenen, reproduzcan o

procesen en los sistemas informáticos. Se entenderá incluida dentro de estas situaciones la paralización de la actividad empresarial que estos fallos provoquen.

iv) Infracción de las normas en materia de seguridad y/o protección de **datos**.

A título meramente ilustrativo, se entiende que el término “**datos**” hace referencia a los **datos** que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluyen, pero sin limitarse a, los **datos** de carácter personal, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica,

Por “**sistemas tecnológicos**” de Tomador se entenderá cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los **Datos** en condiciones de seguridad y calidad.

EL RESTO DE TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE REFERENCIA PERMANECEN INALTERADOS Y PLENAMENTE VIGENTES.

OTRAS EXCLUSIONES

EXCLUSIÓN PARA EL SECTOR DE COMERCIO, OFICINAS

Además de las exclusiones generales de la póliza, las siguientes exclusiones particulares del riesgo, hacen parte integral de la póliza

- 1. Comercio, Oficinas
 - 1.1 Supermercados:
 - Reclamaciones relacionadas con daños o desaparición de vehículos en parqueaderos.

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Limite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de COP\$100.000.000 En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de COP\$100.000.000

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.

5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

COP\$50/COP\$50/COP\$100 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

- 1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
- 2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

- 1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
- 2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:
El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

- 1. Bienes inmuebles
- 2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
- 3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y/o copropiedades.
- 4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
- 5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
- 6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
- 7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
- 8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.
Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del parqueadero.
El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a

consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por él servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminado desde el momento de la infracción.

HURTO CALIFICADO PARA PARQUEADEROS

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Hurto Calificado de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del asegurado

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.

3. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

- Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
- La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible el Asegurado deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
- En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un sublímite dentro del Limite Asegurado otorgado para la cobertura de Responsabilidad Civil Parqueaderos de manera que no se consideran limites independientes ni en adición.

HURTO SIMPLE PARA PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por las pérdidas de los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la carátula, que sean consecuencia directa de hurto simple confirme su definición legal.

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

- Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
- La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
- En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un sublímite dentro del Limite Asegurado otorgado para la cobertura de Responsabilidad Civil Parqueaderos de manera que no se consideran limites independientes ni en adición.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VIAJES AL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del ASEGURADO en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

1. Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
2. Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la

- contaminación ambiental.
- 5. Aguas negras, basuras o sustancias residuales.
- 6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ENSANCHES Y/O MONTAJES

Se ampara la responsabilidad civil del ASEGURADO durante la ejecución de cualquier tipo de construcción, remoción, ensanche y/o ampliación de plantas o, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaria y equipo que se realice en los predios del asegurado, cuyo valor final del proyecto no sea superior a COP\$500.000.000

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil contractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella; este amparo se extiende únicamente a cubrir los daños causados al bien inmueble, de los que resulte mandatorio para el asegurado ejecutar reformas necesarias o locativas en virtud de obligación contractual o legal. Para activar este amparo será necesario que medie reclamo formal de parte del nudo propietario al mero tenedor, salvo que el contrato o la legislación aplicable dispongan algo diferente.

EXCLUSIONES DEL AMPARO:

- Todos aquellos daños causados por el transcurso normal del tiempo.
- Daños causados que no sean a consecuencia de un evento accidental, súbito e imprevisto.
- Se excluyen los daños que contractual o legalmente corresponda reparar al nudo propietario.
- Daños que se deriven de labores u operaciones que no sean propias del contrato.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

- 1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
- 2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
- 3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
- 4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
- 5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo.
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente

determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset::

- El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años corrientes, contados a partir de la terminación de la vigencia anual de la misma.

En Modalidad Claims Made:

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

- 1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
- 2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularan tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza “Ambito Territorial”

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas

responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a QUINCE(15) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA(30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO MODIFICADA

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo; En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.

Cláusula OFAC: Allianz no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

Por medio del presente endoso se elimina la exclusión "D EXCLUSION DE

EVENTOS CIBERNÉTICOS" y se reemplaza por el siguiente Texto:

EXCLUSION DE EVENTO CIBERNETICO Esta Póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño material o daño personal, costo, gasto o responsabilidad derivada de un Evento Cibernético, y en general no está cubierto cualquier tipo de perjuicio, pérdida, y/ o daño que se cause al asegurado, sus dependientes, sus socios, sus accionistas, sus directivos, sus empleados, sus contratistas y subcontratistas, como tampoco los daños que cause el Asegurado, tal como se define a continuación:

Definiciones: Para efectos de la presente clausula, Evento Cibernético significa
Cualquier tratamiento no autorizado de Datos por parte del Asegurado o cualquier persona que tenga cualquier tipo de vínculo, real y/o presunto con éste. Cualquier violación a las leyes o incumplimiento de los reglamentos que tienen que ver con la seguridad o protección de Datos, Cualquier Falla en la Seguridad de los Sistemas Tecnológicos del Asegurado.

El término Datos hace referencia a los datos que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluye, pero sin limitarse a, Datos Personales, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica, Datos Personales significa cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables, que cumplen con las siguientes características: (i) están referidos a aspectos exclusivos y propios de la persona y (ii) permiten identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos. Son ejemplos de datos personales: el nombre, número de identificación, datos de ubicación, origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Tratamiento: se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones sobre Datos, ya sea o no a través de medios automáticos y/o electrónicos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

Daño a Datos significa la fuga, manipulación, pérdida, sustracción, destrucción o alteración de Datos.

Sistemas tecnológicos del Asegurado significa cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los Datos en condiciones de seguridad y calidad.

Falla en la Seguridad de los Sistemas Tecnológicos significa cualquier situación que afecta la protección o el aseguramiento de los datos, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos que se almacenen, reproduzcan o procesen en los sistemas informáticos.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

**DELIMA MARSH SA**

NIT: 8903015840
AV EL DORADO 69 B - 45 PISO 10
BOGOTA
Tel. 4269999
E-mail: angie.p.gonzalez@mmc.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99
Nit. 860026182 - 5

18-06-2021 01:12:18 031011002210I00C052 CE00067 1071285

Allianz Seguros S.A.
Carrera 13 A No. 29 – 24, Bogotá D.C.
At.: Dr. Cristian David Lamprea Parra
Abogado de Indemnizaciones Casualty &
Cumplimiento

Su Ref.: 110629191
N. Ref.: 571611
Fecha: 31 de mayo de 2023

REPORTE FINAL

CENTRO COMERCIAL SANTAFE PH
Daños a Terceros (Locales N2-152 y N2-153) por filtraciones de agua

Póliza: <i>Responsabilidad Civil Extracontractual General</i> <i>No. 022912080 / 0.</i>	Fecha de Siniestro: 15 de noviembre de 2021
Vigencia de la póliza: Desde las 00:00 horas del 11/06/2021 hasta las 24:00 horas del 10/06/2022.	Fecha de aviso de siniestro: 25 de enero de 2022.
Reaseguro: Sin información. Coaseguro Cedido: Sin coaseguro.	Fecha de inspección: 21 de julio de 2022
Tomador/Asegurado: <i>CENTRO COMERCIAL SANTAFE PH</i> <i>NIT. 900.083.038-1</i>	Valores Asegurados: PLO COP 9.000.000.000 RC Propietarios, COP 9.000.000.000 Arrendatarios y Poseedores
Beneficiario en Responsabilidad Civil: Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se consideran beneficiarios los terceros afectados.	
Riesgo: Centro comercial, edificación que alberga tiendas y locales comerciales.	Deducibles: Demás eventos: 15% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.
Ubicación del siniestro: Costado Occidental, Autopista Nte. #45 - 03, Local N2-152 y N2-153, Bogotá D.C.	
Tipo de siniestro: Daños por filtración de agua en locales N2-152 y N2-153.	Valor reclamado: RCE PLO COP 1.208.591.480
Descripción del siniestro: Afectación a locales N2-152 y N2-153, debido a la ruptura de la tubería de los baños del piso superior.	Valor indemnización sugerida: Ver Reporte

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN:..... 3

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO: 3

ANTECEDENTES: 4

DESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN: 18

CAUSA DEL SINIESTRO:..... 18

COBERTURA DE LA PÓLIZA:..... 19

PÉRDIDA POTENCIAL: 21

INDEMNIZACIÓN SUGERIDA:..... 24

SUBROGACIÓN:..... 24

SALVAMENTO:..... 24

PROCEDIMIENTOS:..... 24

INTRODUCCIÓN:

Nos referimos a las instrucciones que recibimos de la aseguradora *Allianz Seguros S.A.* (en adelante *Allianz*), con el fin de atender el aviso de siniestro presentado por el Sr. *Juan Camilo Ávila – Marsh* (en adelante *Intermediario*), relacionado con los daños ocasionados a dos locales comerciales N2-152 y N2-153 de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S., cuya representante legal es la Sra. Claudia Granados (en adelante *Tercero*) inmuebles ubicados al interior del Centro Comercial Santa Fe PH (en adelante *Asegurado*), de la ciudad de Bogotá, Autopista Norte # 45 – 03.

Luego de recibir la asignación por parte de *Allianz*, nos contactamos con el *Intermediario* con el fin de programar diligencia de inspección a los predios del *Tercero*. La inspección se llevó a cabo el día 21 de julio de 2022 en los locales N2-152 y N2-153.

El aviso de siniestro es formulado con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022912080 / 0, expedida por *Allianz* en la que figura como Tomador y *Asegurado* principal CENTRO COMERCIAL SANTA FE PH, NIT. 900.083.038-1.

Luego de recibir la asignación por parte de los aseguradores, se procedió con el análisis de la información contenida en el aviso de siniestro.

De forma paralela se efectuó la respectiva solicitud de documentos al *Intermediario* y al tercero afectado, a fin de brindar continuidad al proceso de atención.

El pasado 4 y 21 de octubre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual se declaró fallida, agotando el requisito de procedibilidad requerido para presentar la respectiva demanda.

A la fecha de emisión del presente Reporte contamos con la totalidad de los documentos requeridos, y de la documentación recaudada hemos podido extraer información que nos permite emitir el Reporte Final para análisis de los Aseguradores.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:

CENTRO COMERCIAL SANTAFE PH, se encuentra ubicado en Costado Occidental, Autopista Norte. #45 – 03, de Bogotá, el cual cuenta con espacios comerciales, servicios y entretenimiento.

(Ver página siguiente)

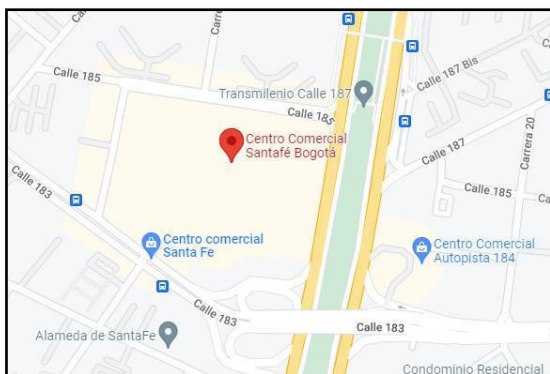


Figura 1 y 2. Ubicación y entrada principal Centro Comercial Santa Fe PH.

ANTECEDENTES:

De la documentación enviada a *Advanta*, se puede evidenciar que el pasado 24 de mayo de 2019 se presentó filtración de agua en el local N2-152, este local se encontraba arrendado y el arrendatario, informó al *tercero* sobre la filtración presentada en los siguientes términos:

“Como te comenté esta mañana, tenemos por una filtración de agua en el local, el cual se ha venido pidiendo al centro comercial una solución pronta, ya que según ellos el problema es de los baños de mujeres del centro comercial que esta encima de nuestro local.

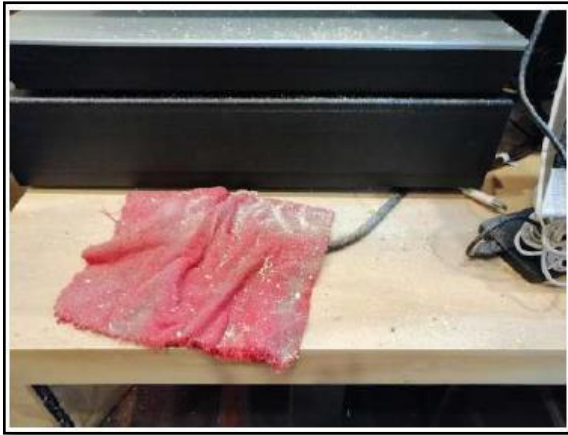
Ellos han venido trabajando en el tema, pero tal parece que a la fecha el problema aun esta si solucionar y no está afectando directamente nuestra atención al público y daño a nuestros equipos.

Adjunto fotos de cómo se encontró nuestra tienda el día de hoy a la apertura.

Agradezco tu gestión con el centro comercial para tener una solución efectiva a este problema.

El registro fotográfico al que hacen referencia es el siguiente:

(Ver siguiente página)



Figuras 1 a 4. Evidencia fotográfica de filtración del 29 de mayo de 2019.

Luego de esto, el día 19 de septiembre de 2019 se evidencia correo electrónico enviado por el *Asegurado* al *Tercero* en el cual le informa lo siguiente:

“Buenos días Cristian:

Con ocasión de la reclamación por los daños ocasionados por una filtración de agua, nuestra aseguradora nos solicita:

Un informe técnico de firma especializada en el ramo, en el cual se indique de forma detallada el estado final del bien afectado, el tipo de daño sufrido, resaltando la causa exacta y origen de estos daños.

Quedamos atentos al documento para proceder”

Luego de enviar el correo electrónico relacionado anteriormente, no se recibió respuesta alguna por parte del *Tercero*, por lo tanto, esa filtración no se tiene en cuenta para el presente caso.

Por otro lado, se establece que el 15 de noviembre de 2021, los locales N2-152 y N2-153 se vieron afectados debido a una filtración de agua por la rotura de un tubo o batería de baño ubicado en el piso superior de los mencionados locales. El *Tercero* presentó una carta al *Asegurado* el día 17 de noviembre de 2021, informando lo sucedido y relacionó las siguientes afectaciones:

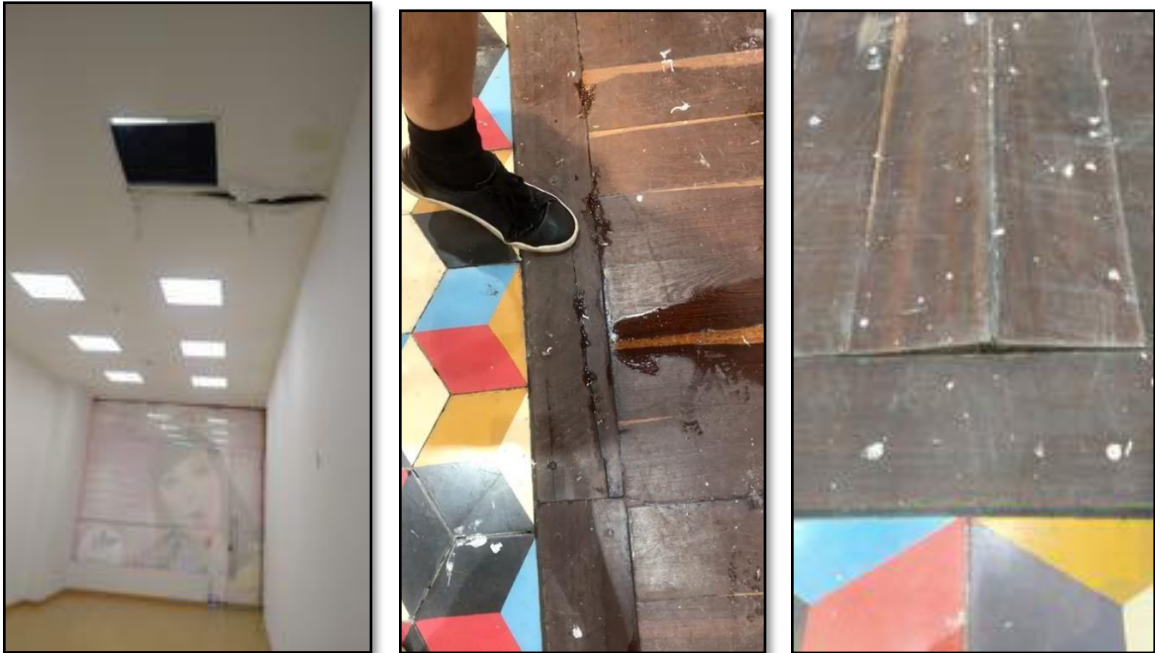
Local N2-152:

- *La totalidad de la manera*
- *Lo que se dañó adicional al arreglo y pintura que se estaba realizando en el local N2-152.*
- *Los daños y perjuicios teniendo en cuenta que ya ha sucedido antes.*

Local N2-153:

- *El piso laminado en el local N2-153.*
- *Los guardaescobas.*
- *Drywall en el techo.*
- *Pintura en techo.*
- *Pintura en muros.*
- *Lámparas fundidas y revisión de la unidad eléctrica teniendo en cuenta la magnitud de lo ocurrido.*
- *Según un experto, se debe quitar el piso laminado totalmente y dejar que la placa seque varios días.*

(Ver siguiente página)



Figuras 5 a 7. Evidencia fotográfica adjunta a la reclamación del 17 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2021 el Tercero presenta nuevamente reclamación al Asegurado manifestando que debido a las goteras que se han venido presentando, se han afectado las áreas de la propiedad como lo son el cielo raso, las paredes y el piso del área privada, manifestando que no han podido arrendar los locales debido a estos daños, por lo que solicitó por concepto de indemnización el pago de COP 35.000.000 por los daños materiales ocasionados en los locales. El 7 de diciembre de 2021, el Asegurado dando respuesta a la reclamación del 29 de noviembre, adjunta las siguientes cotizaciones para aprobación del Tercero:

PISO LAMIDADO LOCAL N2-153:

PROPUESTA ECONÓMICA				
ADECUACIONES LOCAL N2-153				
ÍTEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
1	SUMINISTRO E INSTALACION DE PISO LAMINADO 6MM	m2	59,2	\$ 51.517
2	SUMINISTRO E INSTALACION DE GUARDAESCOBA	ml	38,6	\$ 25.758
3	PINTURA TIPO VINILO PARA TECHOS, INCLUYE ANDAMIO CONVENCIONAL Y PERSONAL APTO PARA TRABAJO EN ALTURAS	m2	59,2	\$ 18.000
4	RETIRO Y DISPOSICION FINAL DE PISO RETIRADO Y ESCOMBRO	GL	1,0	\$ 200.000

CAMBIO TOTAL PISO EN MADERA LOCAL N2-152:

PROPUESTA ECONÓMICA				
LOCAL N2-152 MADERA ZAPAN				
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
1	SUMINISTRO E INSTALACION DE PISO EN MADERA ZAPAN 12cm, DE COLOR SIMILAR U HOMOLOGO AL EXISTENTE	m2	29,0	\$ 386.750
2	DESMONTE Y RETIRO DE PISO EXISTENTE	m2	29,0	\$ 6.000

Luego de revisar la propuesta enviada por el Asegurado, el Tercero respondió mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

1. Debido a la gravedad de los daños por la inundación (Según consta en registros fotográficos y videos que ustedes ya conocen), Solicitamos cordialmente que se efectúe la reposición (No Mantenimiento ni reparación) de todas las partes esenciales que se dañaron por la inundación de mis locales; como son el cambio total de pisos (Zapan 2-152 y laminado 2-153, respectivamente), Cambio de Dry wall del techo de local N2-153.
2. Es de aclarar que desafortunadamente el baldosín del local 2-152, se afectó de manera importante perdiendo estabilidad, lo que hace necesario el cambio de todo el piso de ese local en madera Zapan.
3. Cambio de las partes eléctricas que se afectaron en cada local (es el caso del daño sufrido en la puerta eléctrica del local 2-152, la cual no funciona por la afectación a los cables que controlan su funcionamiento y que se encuentran en el piso del local 2-152 y en el muro que separa los dos locales (según video enviado)
4. Favor registrar video y/o toma fotográfica de toda la obra en cada local, que permita evidenciar el trabajo realizado, tanto de desmonte como de instalación.

Agradezco la celeridad y aceptación a esta solicitud, ya que mi intención no es afectar al Centro Comercial, haciendo efectiva mi póliza de seguros y por ende el recobro posterior a ustedes, pero sé que ustedes entienden la magnitud y gran perjuicio económico y emocional que me están causando estos daños recurrentes en mis locales, los cuales espero no se vuelvan a presentar por la misma causa.

En correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, el director jurídico del Centro Comercial Santa Fe, le comunicó al *Tercero* que el Centro Comercial asumiría las reparaciones necesarias para arreglar los locales N2-152 y N2-153, razón por la cual, programaron una reunión para el día 20 de diciembre de 2021 con el fin de coordinar los arreglos necesarios que necesitaran dichos locales.

Luego de la reunión del 20 de diciembre, se iniciaron las labores de reparación el día 11 de enero de 2022, inicialmente se retiró la totalidad de los pisos de los locales como se evidencia a continuación:



Figuras 8 y 9. Evidencia fotográfica de retiro de pisos afectados.

El día 13 de abril de 2022, el *Tercero* envía mediante correo electrónico una carta relacionando las afectaciones de los locales N2-152 y N2-153, e informando que realizaría la afectación de su póliza de seguro para iniciar el proceso de reparación de los locales afectados con su Compañía de seguros. Después de recibir la carta del *Tercero*, el *Asegurado* dio respuesta a la misma el día 22 de abril de 2022, en los siguientes términos:

“Como administradores y a través de un equipo multidisciplinario, hemos gestionado espacios propositivos a través de los cuales, señalamos de manera clara las reparaciones que asumirá la copropiedad, las cuales guardan relación de causalidad con los daños sufridos, todo lo anterior, como consecuencia de la materialización del siniestro en comento, prueba de ellos, es que desde el tres (3) de febrero de 2022, le enviamos para su revisión y aprobación, un acta de compromisos en donde se evidencia las obligaciones a cargo de nosotros.

Ahora bien, en la pasada reunión con fecha del 13 de abril de 2022, usted manifestó su intención de afectar las pólizas de seguros las cuales amparan los locales que son objeto de su propiedad, y ciertamente, lamentamos dicha decisión, toda vez que, implica un retroceso innecesario y ha propio riesgo por parte de ustedes, como quiera que, en ningún momento hemos desconocido la

necesidad de la reparación, aunado al hecho que, prácticamente se había cuantificado un daño de la mano con sus asesores privados.

Dada las circunstancias y resoluciones tomadas, nos permitimos recordarle que, resulta necesario gestionar un espacio con los ajustadores de ambas aseguradoras, quienes cuantificarán bajo los mismos criterios objetivos de nosotros, los daños sufridos por los locales en virtud del siniestro en comento, lo anterior, so pena de desconocer la reclamación por no acreditar en legal y debida forma el perjuicio sufrido.

Esperamos entonces nos brinde la información pertinente para ponernos en contacto con su aseguradora de manera inmediata a fin de proceder con dicha conciliación.”

Luego de emitir repuesta formal al *Tercero* y al no obtener respuesta alguna de la posible fecha de inspección con los ajustadores, el *Asegurado* envió correo de recordatorio el 23 de mayo de 2022, indicando que se encontraban a la espera de la confirmación de una fecha para poder llevar a cabo la inspección con los ajustadores y de esta forma cuantificar de manera precisa los valores a indemnizar y en ese sentido dar por concluido el tema de los arreglos.

El *Tercero* el día 16 de junio de 2022, presenta nuevamente solicitud de indemnización por dos eventos más que ocurrieron en los locales N2-152 y N2-153, de la siguiente manera:

“El día sábado 4 de junio a las 10:00 am me encontraba en el centro comercial con un cliente mostrando mis locales N2-152 y N2-153 y en presencia del cliente se presentó nuevamente ruptura de la tubería.

Con el agravante de que el cliente presencié todo, inmediatamente avisé al Señor Javier Valencia por medio de una llamada quién envió a una persona de mantenimiento la cual no me dio ninguna aclaración del tema.

También le envié por WhatsApp un mensaje y un video de la situación a la Señora Cristina Rueda.

En esta ocasión el agua dañó la parte del drwall del techo del local N2-152 donde el agua pasó por toda la superficie y salió de las lámparas de este techo y pin un cuadro de 30 cm x 30 cm aproximadamente el cual estaba sin tapa y sirve para la revisión de las instalaciones eléctricas. Ya las manchas en el techo pueden evidencia el problema.

Por otro parte este día se podía observar la gotera en el techo de madera del local el mismo lugar del evento del 15 de noviembre de 2021, en el local N2-152.

Continuo con el local N2-153 donde algunos de los chorros de agua cayeron directamente al piso pues este sitio no tiene techo y toda el agua fue pasando de la bodega interna al local. Y adicionalmente también la parte del techo de drwall.

Estos problemas con la batería de baños 35 son para mi perjudiciales y destaco que nadie me contactó ni me llamó.

Evento 6:

El día sábado 11 de junio 2022 a las 10:00 am entro a los locales y están nuevamente los locales con goteras en otros lugares diferentes y se puede observar que la placa en el piso tiene una mancha grande de humedad tanto en el local N2-153 como en el local N2-152.

Nuevamente la inundación, las goteras me están generando gran perjuicio económico, ante la imposibilidad de obtener ingresos por concepto de cánones de arrendamiento.

Este día me dirijo a la administración informo y me comunican con la misma persona Johans quien me atiende y comenta que ya informó nuevamente el asunto pero que él no me puede decir más.

Es un hecho que el centro comercial no se está preocupando por mi caso dado que ni una llamada he recibido ni para solicitarme abrir los inmuebles para revisar cómo me perjudica el agua.

Actualmente me cuesta mucho arrendar los locales con ese problema, ello afecta de manera notable mis ingresos repito y mi estado de ánimo imposibilitando también realizar las adecuaciones necesarias. Si las adecuaciones se hubieran realizado ya se habrían visto afectadas nuevamente con la continua caída de agua.

Solicito indemnización por valor de \$ 490.000.000 y espero se arregle por vía amistosa sin embargo el le transmito mi más profundo malestar por lo sucedido.”

El Asegurado dio respuesta a la reclamación presentada por el Tercero el día 5 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“El Centro Comercial Santafé PH., permanentemente ha manifestado su intención de efectuar todas las reparaciones que resulten necesarias para reparar los daños sufridos dentro de los locales N2-152 y N2-153, en virtud de la rotura de una infraestructura hidráulica a cargo de la copropiedad. Sin embargo, al no contar con su autorización para realizar alguna intervención, resulta imposible en este punto poder dar solución a los eventos que usted relaciona.

Como ya se le ha manifestado en diferentes oportunidades, por medios electrónicos y por medio de reuniones presenciales, como administradores y a través de un equipo multidisciplinario,

hemos gestionado espacios propositivos a través de los cuales señalamos de manera clara las reparaciones que asumirá la copropiedad, las cuales, guardan estricta relación de causalidad con los daños sufridos. Reparaciones a las cuales usted se ha negado reiteradamente.

Ahora bien, en la pasada reunión con fecha del 13 de abril de 2022, usted manifestó su intención de afectar las pólizas de seguros las cuales amparan los locales que son objeto de su propiedad, a propio riesgo por parte de ustedes, como quiera que, en ningún momento hemos desconocido la necesidad de la reparación, aunado al hecho que, prácticamente se había cuantificado un daño de la mano con sus asesores privados. Frente a su compromiso, a la fecha no hemos recibido comunicado alguno por parte de su corredor de seguros o los ajustadores de su aseguradora.

Dadas las circunstancias, nos permitimos recordarle nuevamente que, resulta ya no necesario sino urgente gestionar un espacio con los ajustadores de ambas aseguradoras, quienes cuantificarán bajo criterios objetivos los daños sufridos dentro de los locales en virtud del siniestro en comento; lo anterior, so pena de desconocer la reclamación por no acreditar en legal y debida forma el perjuicio sufrido.

Por lo anterior le solicitamos de manera respetuosa cumplir con el compromiso adquirido el pasado 13 de abril para de esta forma poder coordinar con los ajustadores designados de ambas aseguradoras y dar cierre a el asunto desafortunado que lamentablemente hoy nos convoca.”

Según orden de servicio número 3-01-8-008581, del 1 de julio de 2022 expedida por el Asegurado, se hicieron las siguientes adecuaciones:

“Adecuaciones de los locales N2-152 y N2-153 por falla hidráulica en la batería 35 Brasil Piso 3. Incluye:

Desmante de 86 m2 de piso

Inspección eléctrica revisión de estado de conexiones eléctricas y datos, cambio de cableado en botonería de puerta.

Desmante de cielo raso en drywall”

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 21 de julio de 2022 se realizó visita de inspección por parte de Advanta a los locales N2-152 y N2-153 para verificar el estado de los mismos. Ingresaron primero al local N2-153 y se evidenció que el local se encontraba desocupado y con materiales de obra como se observa a continuación:



Figura 10. Fotografía del local N2-153.

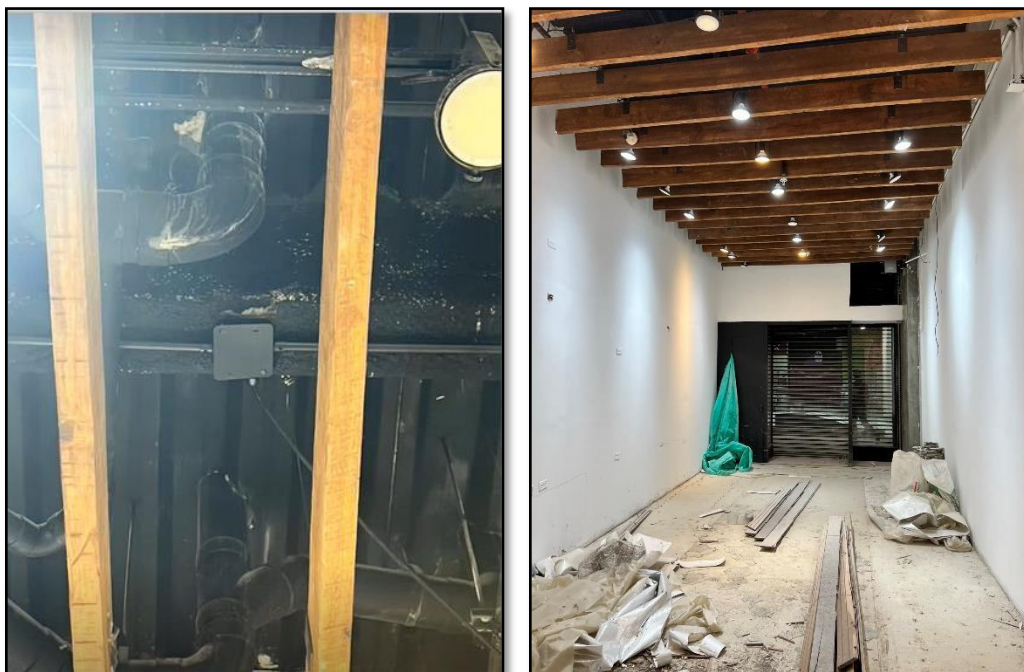
Seguido de esto, se trasladaron al fondo del local en el costado derecho y se observó que en el mismo había una mancha de aguas negras proveniente de la parte superior del local donde se encuentra una batería de baños como se contempla a continuación:

(Ver siguiente página)



Figuras 11 y 12. Fotografía del local N2-153.

Luego de esto, se procedió con la revisión del local N2- 152 y se evidenció en el local materiales de construcción y se observó que en la parte superior del local había rastro de un escape de agua como se muestra a continuación:



Figuras 13 y 14. Fotografía del local N2-152.

Seguido de esto, presenta nuevamente reclamación el Tercero al Asegurado el día 22 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“Evento 7:

El día jueves 21 de julio año 2022 a las 2:00 pm, me encontraba en el centro comercial dispuesta a recibir al Señor Carlos Garcés representante de la firma Advanta Global Services; firma designada por la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Cuando me reuní con Carlos Garcés, él me comunicó que deseaba tomar unas fotos del frente de los locales y después deseaba ingresar a ellos; por tanto acompañada de mi hermana y de Carlos Garcés me acerco para abrirlos. Cuando abro el Local N2-153 y camino para encender la luz noto inmediatamente un olor fuerte y desagradable de aguas negras provenientes de inodoros es decir aquellas que transportan excrementos humanos orina, sólidos suspendidos, coliformes fecales, etc. Este tipo de suceso no es saludable para nadie, ni para las personas que están ingresando al Centro Comercial Santafé.

Es claro que la filtración de aguas negras también ocurrió en el Local N2-152, dado que tiene manchas en la madera nueva. Sin embargo, no se manifestó de la misma manera dado que este Local tiene una reja eléctrica con pequeñas perforaciones que permiten el ingreso y salida de aire, por consiguiente evitar que los malos olores penetren en el Local y en vez se esparzan por la plaza Brazil.

Ante la incomodidad y mi angustia por nuevamente tener que estar soportando estos hechos de ruptura de tubería; recordé que Cristina Ruega Gerente Comercial y de Marcas, y el Abogado Principal del Centro comercial mencionó, el día de la reunión que sostuvimos el 11 de abril de 2022, que los eventos podrían seguir presentándose. Me pregunto, ¿por qué ellos están tan seguros de eso? ¿Qué saben ellos que YO no sé? Y esa pregunta se la hago a Ud. Andrés.

No es posible arrendar los locales en ese estado. Estas filtraciones son un problema que lleva años afectando notablemente mis ingresos, como he mencionado en repetidas ocasiones, u mi salud emocional; también me han imposibilitado realizar las adecuaciones realizar las adecuaciones necesarias. Porque, si las adecuaciones se hubieran realizado ya se abrían visto afectadas nuevamente con la continua caída de agua.

Solicito indemnización por valor de COP 1.490.000.000 y daño moral. Le transmito mi más profundo malestar por lo sucedido durante todos estos años.”

El Asegurado dio respuesta a esta última reclamación el día 5 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

(...)

Como ya se le ha manifestado en diferentes oportunidades anteriores (por medios electrónicos y en reuniones presenciales), como administradores y a través de un quipo multidisciplinario, hemos gestionado espacios propositivos a través de los cuales señalamos de manera clara las reparaciones que asumirá la copropiedad, las cuales, guardan relación de causalidad con los daños sufridos. Reparaciones a las cuales usted se había negado hasta ahora, negándonos incluso el acceso a los inmuebles.

Ahora bien, de acuerdo con la reunión sostenida el pasado 27 de julio de 2022, donde recibimos nuevamente las llaves de los locales en referencia y su gentil autorización para el desarrollo de las actividades que permitan, como ya se mencionó, mitigar el riesgo de filtración de la red hidráulica que reposa encima de sus locales, es menester informarle que nos encontramos en proceso de contratación del contratista encargado de la adecuación en sus locales.

Con respecto al “evento 7” que señala en su comunicado, nos permitimos manifestar que como administración realizamos visitas a sus locales, donde no percibimos ninguna de las situaciones por usted narrados, es decir, no se percibió olor ni rastro de “aguas negras” y por tanto no podemos aceptar este hecho como cierto en los términos por usted expresados.

Ahora bien, esta administración siempre ha obrado de buena fe, ha generado diferentes espacios propositivos que hasta hoy derivó en la imposibilidad de ejecución de obras para mitigar los riesgos, así como las reparaciones que por ello nos correspondía asumir en su oportunidad específica.

Por otro lado, no es cierto que estas filtraciones lleven años ocurriendo, tal y como usted lo señala. El hecho que nos convoca fue reportado vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021, y lamentablemente por la imposibilidad de intervenir las tuberías que exigían dicho mantenimiento, lamentablemente se volvió a repetir hace poco según lo expresado por usted.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de indemnización, se realizó el reporte sobre esta reclamación a nuestra empresa corredora de seguros a fin de que ella determine si hay o no lugar al pago de suma alguna por los conceptos reclamados. Por ellos, en su momento, se le solicitarán ciertos documentos y/o elementos que acrediten y den prueba del monto solicitado bajo el concepto de indemnización reclamada.

Por otro lado, y en harás de dar cumplimiento de dar cumplimiento a lo establecido dentro de las normas que regulan el contrato de seguro, solicitamos nos informe si ha recibido o no indemnización alguna por parte de su aseguradora.

DESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN:

De acuerdo con la información registrada en la reclamación, las pretensiones del *Tercero* ascienden a la suma de COP 1.208.591.480, discriminados de la siguiente manera:

- Arreglos locativos de las baterías de baños y los locales comerciales LC 2152 y LC 2153, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20761952 y 50N-20761953, respectivamente de manera definitiva, comprometiéndose con una fecha de entrega real, daños que pueden ascender a una suma aproximada de más de \$ 60.000.000.
- Se pague el Daño Emergente, correspondiente a los meses de arrendamiento que se ha dejado de percibir mi representada por culpa atribuible al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ, daño que se tasa de la siguiente manera:
 - a) LC 2152 contrato de arrendamiento FUJIFILM, quienes pagaban un canon de arrendamiento por valor de \$ 15.843.000 más IVA cuyo contrato finalizó 30 de mayo de 2020, es decir 25 meses, lo que nos arroja una pérdida de \$ 396.075.000.
 - b) LC 2153 contrato de arrendamiento MONGWEL SAS (Aguiles), quienes pagaban un canon de arrendamiento, por valor de \$ 11.708.068 más IVA, cuyo contrato finalizó 30 de septiembre de 2017, es decir 59 meses, lo que nos arroja una pérdida de \$ 702.516.480.
- Los daños morales, los cuales se estiman en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (COP 50.000.000).

CAUSA DEL SINIESTRO:

De acuerdo con la información analizada por Advanta, se puede considerar que la causa del siniestro fue debido a una filtración de agua por la rotura de un tubo o batería sanitaria de un baño ubicado en el piso superior de los locales N2-152 y N2-153.

Debido a la rotura del tubo o batería sanitaria del baño, se presentaron filtraciones de agua en los mencionados locales propiedad del *Tercero*, por consiguiente, se generaron daños al interior de los locales que consistieron principalmente en afectaciones en las paredes, techo y piso de los locales.

COBERTURA DE LA PÓLIZA:

Hemos recibido de los Aseguradores la póliza de *Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022912080 / 0* emitida por *Allianz Seguros S.A.*, cuyo Tomador, Asegurado y Beneficiario es el CENTRO COMERCIAL SANTA FE PH.

La vigencia de la póliza comprende desde las 00:00 horas del 11/06/2021 hasta las 24:00 horas del 10/06/2022.

De las coberturas expresadas en la póliza se tiene:

(Ver siguiente página)

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	9.000.000.000,00	9.000.000.000,00
3.RC Patronal	3.000.000.000,00	6.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.250.000.000,00	4.500.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	200.000.000,00	200.000.000,00
17.RC Parqueros	3.000.000.000,00	6.000.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parqueros	3.000.000.000,00	6.000.000.000,00
19.Hurto Simple para Parqueros	250.000.000,00	500.000.000,00
22.Gastos Médicos	250.000.000,00	800.000.000,00

La póliza define la cobertura básica de Predios, Labores y Operaciones de la siguiente manera:

“Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.*
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.*

- *La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.*
- *Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.*
- *Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.”*

La cobertura básica de Predios, Labores y Operaciones, ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual de la siguiente manera:

“Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto, está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales

Deducibles:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

Nuestros comentarios respecto de la cobertura del siniestro bajo la póliza son:

- El siniestro ocurrió en el riesgo asegurado.
- Los hechos sucedieron el 15 de noviembre de 2021, es decir dentro de la vigencia de la póliza.
- Los hechos se enmarcan bajo el amparo básico de la póliza que es Predios, Labores y Operaciones.

Análisis de Responsabilidad

Teniendo en cuenta la información aportada con el aviso de siniestro, consideramos que se encuentra comprometida la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza del *Asegurado*, en lo correspondiente a los daños ocasionados a los Locales N2-152 y N2-153 propiedad del *Tercero*, debido a fallas en el funcionamiento de la tubería de los baños ubicados en la parte superior de los locales afectados, la cual hace parte de los recursos físicos destinados para la ejecución de las labores del *Asegurado*, generando la filtración de agua y consecuentes daños en paredes, techo y pisos de los mencionados locales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cobertura de la póliza se configura cuando el *Asegurado* cause un perjuicio a terceros como consecuencia de una acción u omisión que le sea atribuible por un procedimiento en el transcurso de sus labores y operaciones, y al comprobarse que la causa determinante de los daños materiales de los locales N2-152 y N2-153 fue provocada por el riesgo que generó la falla de la tubería de los baños del piso superior y la filtración de agua, el cual hace parte de la estructura general del centro comercial, se puede determinar que existe un vínculo de causalidad y culpa con los hechos fuente de reclamación.

No encontramos que se configure un eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, los cuales deben ser demostradas irrefutablemente por el *Asegurado*. A nuestro parecer, preliminarmente no anticipamos que para este caso se materialice alguno de estos eximentes.

Bajo este entendido demostrada la relación de causalidad y ante la no evidencia de eximentes de responsabilidad, consideramos que se encuentra comprometida la responsabilidad del *Asegurado*, únicamente aplicable a los daños ocasionados en los locales comerciales N2-152 y N2-153 propiedad del *tercero* afectado.

En caso de que los Aseguradores estimen pertinente que ahondemos sobre este análisis de responsabilidad, estamos en posición de hacerlo.

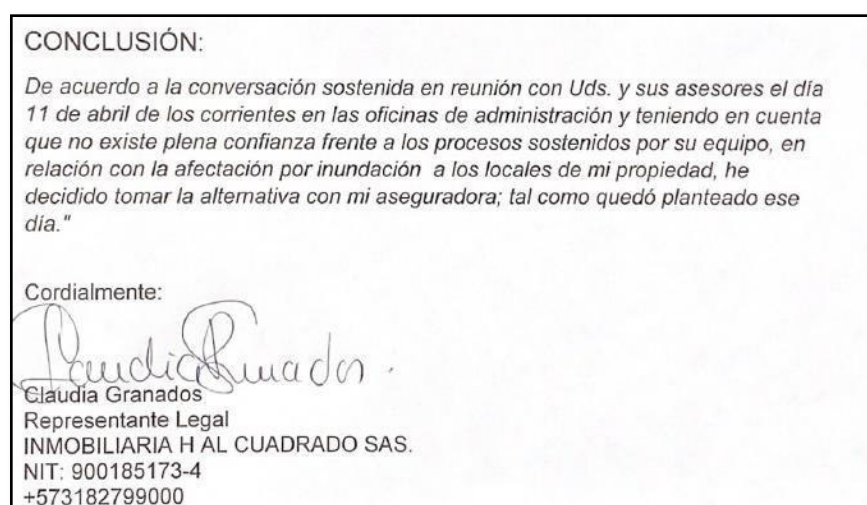
PÉRDIDA POTENCIAL:

Luego de analizar la documentación y las pretensiones del presente caso, evidenciamos que el tiempo de retraso para realizar los arreglos de los locales comerciales y arrendarlos, no se generó propiamente por las filtraciones en dichos locales, estas demoras ocurrieron por la poca atención que presentó el *Tercero* para coordinar y aceptar los arreglos que estaba proponiendo el *Asegurado*, toda vez que como

se observó en las comunicaciones relacionadas anteriormente, el *Asegurado* siempre tuvo la disposición de realizar las reparaciones y arreglos necesarios a los locales N2- 152 y N2-153 para su normal funcionamiento.

Es muy importante mencionar, que las filtraciones ocurrieron el 15 noviembre de 2021, en el mes de diciembre de 2021 se coordinaron las visitas a los locales comerciales y el 11 de enero de 2022 se iniciaron las respectivas reparaciones.

Luego de esto, el *Asegurado* el día 3 de febrero de 2022, envió carta de compromisos al *Tercero*, informando los arreglos que se realizarían en los locales afectados, para que de esta forma el *Tercero* autorizara los arreglos conforme a las cotizaciones que envió el *Asegurado*, recibiendo respuesta por parte del *Tercero* hasta el 13 de abril de 2022, dos meses y medio aproximadamente, en donde informa este último de manera clara que afectaría la póliza que tenía contratada con su compañía de seguros que en este caso es Sura, para iniciar el proceso de reparación de los locales afectados, como se evidencia a continuación:



Figuras 1. Carta enviada al Asegurado el día 13 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el mes de junio de 2022, el *Tercero* recibió el pago de indemnización por parte de Sura, la suma de COP 24.101.152, por concepto de los daños ocasionados a los locales N2-152 y N2-153.

Nota: Hemos sido enterados sobre la “devolución” de la indemnización que realizó el *Tercero* a Seguros Generales Suramericana S.A., aclarando que Advanta no cuenta con soportes de esta versión.

Finalmente, teniendo en cuenta el lucro cesante reclamado por el *Tercero*, se sugiere el pago por este concepto a partir de las siguientes fechas:

1. Desde el 15 de noviembre de 2021 fecha en que se presentaron las filtraciones, hasta el día 3 de febrero de 2022, fecha en que se envió carta de compromisos por parte del *Asegurado*.

Esto quiere decir que se pagarían 2 meses y 19 días, por concepto de cánones de arrendamiento debido a que fue el tiempo que realmente se tardó para coordinar y revisar el tema de las reparaciones de los locales, ya que al no recibir respuesta alguna luego del 3 de febrero de 2022, no sería responsabilidad del *Asegurado* el tiempo que tomó el *Tercero* para tomar una decisión sobre el arreglo de los locales, y que dicha decisión fue notificada hasta el 13 de abril de 2022, en donde manifestó el *Tercero* que afectaría la póliza que tenían los locales N2-152 y N2-153, por lo tanto, el valor a indemnizar por concepto de Lucro Cesante sería el siguiente:

Concepto	Valor COP
Arrendamiento Local N2-152	40.717.773
Arrendamiento Local N2-153	33.931.477
Total, pérdida potencial	74.649.250

Nota: Para determinar el valor del arrendamiento de los locales comerciales, se tomó como referencia los contratos de arrendamientos que allegó el *Tercero* en los cuales se tenía como valor del canon de arrendamiento para el local N2-152 la suma de COP 12.000.000 para el año 2014, el cual fue reajustado a la fecha, de acuerdo con el índice del IPC. Misma operación se hizo con el valor del canon de arrendamiento del local N2-153, que para el año 2014, era por la suma de COP 10.000.000 el cual fue reajustado a la fecha, de acuerdo con el IPC, arrojando los anteriores resultados.

Es importante mencionar que, para la fecha de noviembre de 2021, cuando ocurrieron las filtraciones de agua en los locales comerciales, estos se encontraban desocupados ya que el contrato de arrendamiento del local N2-152 finalizó el 30 de mayo de 2020, antes de que se presentaran las filtraciones, y el contrato de arrendamiento del local N2-153, finalizó el 30 de septiembre de 2017 también antes de que se presentaran las filtraciones.

INDEMNIZACIÓN SUGERIDA:

Con base en lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que la póliza cuenta con un deducible de 15% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV, sugerimos a los Aseguradores realizar un ofrecimiento dentro del proceso jurídico, en favor del *Tercero*, conforme a la siguiente liquidación:

Sra. Claudia Granados:

Concepto	Valor COP
Lucro Cesante	74.649.250
Deducible: 15%	11.197.387
Valor a indemnizar	63.451.863

SUBROGACIÓN:

Los Aseguradores, por ministerio de la Ley, son titulares de los derechos de subrogación, sin embargo, en el presente caso no se generan los mencionados derechos, toda vez que el responsable del evento es el *Asegurado*.

SALVAMENTO:

Mediante el pago de la indemnización, se generan derechos sobre el salvamento a favor de los Aseguradores sobre los bienes reemplazados. En el presente caso, no se contemplan bienes que constituyan un salvamento de interés del asegurador.

PROCEDIMIENTOS:

Nos permitimos presentar este Reporte Final, con el fin de ofrecerle a la aseguradora una visión de los antecedentes del caso y la posible pérdida.

Confiamos en que la información contenida en este Reporte entregue una clara visión de las circunstancias y fundamentos del aviso de siniestro recibido por los aseguradores.

Con mucho gusto recibiremos cualquier comentario u observación acerca de cualquier consideración expuesta en este Reporte y estaremos a su disposición para suministrar información adicional en caso

de que lo consideren necesario.

En nombre y representación de,
ADVANTA GLOBAL SERVICES



José L. Pinzón S.
Lawyer – Liability



Carlos A. Garcés M.
Director



Didier Céspedes
Coordinador de Ajustadores

CONTESTACIÓN DEMANDA | Proceso INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. contra CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL y ALLIANZ SEGUROS S.A Rad. No. 1100131030362023-00128-00.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Vie 18/08/2023 4:53 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;solanoysolanoabogados@gmail.com
<solanoysolanoabogados@gmail.com>;andres.hernandez@centrocomercialsantafe.com
<andres.hernandez@centrocomercialsantafe.com>;info.inmdos@gmail.com <info.inmdos@gmail.com>
CC:Carolina Romero Cárdenas <lromero@velezgutierrez.com>;Juan Agustín Duran <jaduran@velezgutierrez.com>;Juliana Calderón Garcés <jcalderon@velezgutierrez.com>;Angie Ramírez <aramirez@velezgutierrez.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)
Anexos contestación ALLIANZ.pdf; Contestación demanda - ALLIANZ .pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: *Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. contra CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL y ALLIANZ SEGUROS S.A Rad. No. 1100131030362023-00128-00.*

Quien suscribe. **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial y de apoderado general con facultades de representación judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de acuerdo con el poder que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal correspondiente, **CONTESTO LA DEMANDA** formulada por INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. en contra **CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL y ALLIANZ SEGUROS S.A**

Para tal efecto me permito adjuntar en dos archivos en formato PDF correspondiente a (1) la contestación de la demanda (folios 1-31) y (2) las pruebas y anexos (folios 1-109).

Así las cosas, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a las partes que integran el presente litigio.

Finalmente, informo al Despacho las direcciones de correo electrónico en las cuales se recibirán las notificaciones y comunicaciones que se surtan al interior del presente proceso:

- 1. notificaciones@velezgutierrez.com
- 2. lromero@velezgutierrez.com
- 3. aramirez@velezgutierrez.com

Cordialmente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com

RANKED IN
Chambers
LATIN AMERICA
2020

TOP RANKED
Chambers
Latin America
2021

TOP RANKED
Chambers
Latin America
2022



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía Correo Electrónico

REFERENCIA:	Proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. contra el CENTRO COMERCIAL SANTAFAE PROPIEDAD HORIZONTAL y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	1100131030362023 00128 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **CENTRO COMERCIAL SANTAFAE PROPIEDAD HORIZONTAL**, según el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal que obran en el expediente, de la manera más respetuosa presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia iniciado por **INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S.** (en adelante, la "**Demandante**").

1. PARTE DEMANDADA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 (1) del CGP, a continuación se procede a identificar a la parte demandada en lo que respecta a la representación judicial que ejerzo en esta actuación:

CENTRO COMERCIAL SANTAFAE PROPIEDAD HORIZONTAL, propiedad horizontal y entidad sin ánimo de lucro debidamente constituida según las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 900.083.038-1 y con domicilio en Bogotá D.C., lo cual acredito con el certificado que aporto, representada legalmente por **ANDRÉS AUGUSTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.718 (en adelante, "**Santafé**").

2. OPORTUNIDAD

Esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente. El miércoles 19 de julio de 2023 la demandante INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. (en adelante, la "**Demandante**") remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de Santafé el auto del 14 de julio de 2023 por el que admitió la demanda, por lo que su notificación personal y el conteo del término de traslado de la demanda¹ se entiende que empezó a correr el martes 25 de julio de 2023². De esa manera, el término para proponer excepciones de mérito que trata el artículo 369 del CGP corre hasta el miércoles 23 de agosto de 2023, inclusive.

3. INTRODUCCIÓN

En las siguientes secciones se expondrán las razones por las cuales las pretensiones de la demanda carecen de cualquier fundamento jurídico o fáctico. En este caso, la Demandante pretende una serie de indemnizaciones jurídicamente excesivas, infundadas e improcedentes. Para lo anterior, la Demandante se vale de una serie de alegaciones y argumentos jurídicamente inadmisibles que, entre otros:

1. Desconocen la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad civil y rayan en la búsqueda de un enriquecimiento injustificado, al realizar unas reclamaciones que además de absolutamente improcedentes son excesivas.
2. Pretenden que la Demandante se beneficie de su conducta culposa.
3. Desconocen la buena fe y diligencia de Santafé en la atención a los requerimientos de la Demandante como copropietaria.

Todo esto será desarrollado en las secciones siguientes y da lugar a rechazar todas las pretensiones de la demanda.

¹ CGP, artículo 369: "*ARTÍCULO 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*".

² Ley 2213 de 2022, artículo 8: "*Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.".

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta por la Demandante en contra de Santafé, ya que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Como sustento de lo anterior invoco los argumentos de hecho y de derecho que presento en este escrito, además de las pruebas allegadas con esta contestación y de todas aquellas que se practiquen dentro del proceso.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Procedo a pronunciarme de forma individual frente a cada uno de los hechos enunciados en la demanda:

Frente al hecho 1.- No me consta por ser un hecho de un tercero.

Frente al hecho 2.- Es cierto.

Frente al hecho 3.- Es cierto que los locales estuvieron ocupados por las sociedades HONGWEI S.A.S. (marca Aquiles) (en adelante, "**Hongwei**") y FUJIFILM Colombia S.A.S. (en adelante, "**Fujifilm**") como tenedoras, según la información reportada a Santafé como parte de la operación de la propiedad horizontal y el ejercicio de sus deberes a través de sus órganos de administración. En lo demás, no me consta el detalle y lo relativo a las relaciones de la Demandante con dichas sociedades por ser hechos de terceros.

Frente al hecho 4.- No es cierto. De conformidad con la ley 675 de 2001 y el reglamento de Santafé como propiedad horizontal, dichos baños son bienes comunes cuya propiedad es de todos los copropietarios en proindiviso, incluyendo a la Demandante.

Frente al hecho 5.- Este numeral contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré sobre cada una de ellas:

- (a) No es cierto que "*desde el año 2017, se han generado problemas e inconvenientes*" a la Demandante por "*supuestas goteras y humedades*". La redacción del hecho induce al error de considerar que se ha presentado un problema único y continuado a lo largo del tiempo, lo que no es cierto, pues corresponde a eventos únicos, individualizables y aislados, como paso a exponer.
 - (i) De acuerdo con la prueba 8 de la demanda, el contrato de arrendamiento sobre el local N2-152 con Fujifilm fue firmado en noviembre de 2014 por un término de

dos años con renovaciones sucesivas e iguales. Por su parte la terminación de dicho contrato tuvo efecto a partir de mayo de 2020.

- (ii) En el mes de octubre del año 2016 Fujifilm reportó a Santafé unas goteras que fueron intervenidas, atendidas y solucionadas por Santafé.
- (iii) Las siguientes dos contingencias reportadas fueron hasta el año 2019, las cuales fueron oportunamente atendidas y resueltas por Santafé.
- (iv) Lo anterior es confesado por la Demandante en su comunicación del 13 de abril de 2022, en la que afirmó:

“ANTECEDENTES:

En primer lugar resalto que lo ocurrido con el Arrendatario FUJIFILM Local N2-152 Y COMENTADO EN LA REUNION DEL 11 DE abril 2022 respecto a filtración de agua desde la batería de baños 35 ubicada en la Plaza Brasil, no fue una sola vez sino 3 veces y los equipos que se les dañaron fueron 3 y más específicamente en una de esas ocasiones ocurrió en presencia de un cliente”

- (v) Esto indica que en cinco (5) años de relación contractual entre la Demandante y Fujifilm se presentaron tres (3) eventos de filtraciones sin que se diera por terminado dicho contrato.
- (vi) En todo caso, la Demandante no prueba de ninguna manera que esta hubiera sido la causa objetiva y efectiva de la terminación de ese contrato por parte de Fujifilm. Por el contrario, el 22 de mayo de 2020, Fujifilm remitió una comunicación a Santafé en la que reconoció que se retiraba por motivos comerciales y económicos derivados de la pandemia del Covid-19, así:

Imagen 1. Captura de pantalla de la comunicación de Fujifilm del 22 de mayo de 2020.

Ref: Notificación Retiro de Marca

Apreciados señores:

Por medio de la presente nos permitimos notificarles el retiro de la marca FUJIFILM que opera en el Centro Comercial en la Plaza Brasil Local 2-152 bajo el nombre comercial Wonder Photo Shop, nuestra operación tendrá lugar hasta el 30 de Mayo de 2020, fecha en que realizaremos la entrega del inmueble a Inmobiliaria H al Cuadrado SAS sociedad propietaria y arrendadora del Local mencionado.

Esta decisión obedece a las siguientes consideraciones:

1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró *pandemia* al brote global del coronavirus COVID19
2. Dada la magnitud del brote del coronavirus COVID19 en Colombia y el impacto social y económico de las medidas adoptadas para su contención y los choques externos debido al impacto global de la pandemia, la Presidencia de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional (el "**Estado de Emergencia**").
3. Mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del Territorio (con determinadas excepciones), a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y, por lo pronto, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020 (el "**Aislamiento Obligatorio**").
4. La medida de Aislamiento Obligatorio ha imposibilitado la apertura al público del local comercial durante el Estado de Emergencia.
5. Las autoridades nacionales o distritales no han confirmado cuáles serán las condiciones que permitirán la apertura al público y operación de centros comerciales a partir del 31 de mayo de 2020.

Las consideraciones anteriores han impactado totalmente nuestra operación haciendo que la misma no sea viable en el corto tiempo y que de acuerdo a las condiciones actuales generadas por el COVID 19 no nos permita proyectar un tiempo aproximado de recuperación y viabilidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, **FUJIFILM COLOMBIA S.A.S.** les notifica formalmente el retiro de la marca la cual tendrá lugar el día 30 de mayo de 2020.

Agradecemos de antemano todo el apoyo y el servicio prestado por el Centro Comercial para el desarrollo de nuestra actividad comercial.

- (vii) Por su parte, la prueba 10 de la demanda indica que el contrato de arrendamiento sobre el local N2-153 con Hongwei fue firmado en octubre de 2014 por un término de un año con renovaciones sucesivas e iguales. La terminación de dicho contrato tuvo efecto a partir de septiembre de 2017. Para ese momento las filtraciones y goteras reportadas anteriormente estaban relacionadas con el local N2-152 donde funcionaba Fujifilm, y en todo caso la Demandante tampoco prueba de ninguna manera que esta hubiera sido la causa objetiva y efectiva de la terminación de ese contrato.

- (b) Si bien son hechos de terceros, como ya se expuso, dentro de la información reportada a Santafé se tiene que Hongwei y Fujifilm se retiraron de los locales N2-152 y N2-153 por causas distintas a las supuestas “goteras y humedades”. De hecho, la Demandante nunca realizó reclamaciones a Santafé por concepto de lucro cesante sino hasta el año 2022. En este punto, llamo la atención de que:
- (i) En la reclamación del 29 de noviembre de 2021 la Demandante solicitó COP\$35.000.000 por concepto de “daños materiales causados a los locales”. Antes de eso no había realizado ninguna reclamación por ningún otro evento de filtraciones, mucho menos lucro cesante por los locales que llevaban meses desocupados. Sin embargo, tras afectar su póliza de seguros, el ajustador designado por esta realizó una inspección a los locales el 11 de mayo de 2022 y en el informe que profirió el 13 de junio de 2022 determinó que los arreglos ascendían realmente a COP\$ 26.779.169 (prueba documental 16 de la demanda). Esta reducción correspondió precisamente a solicitudes improcedentes de la Demandante.
 - (ii) A pesar de lo anterior, el 16 de junio de 2022 la Demandante remitió una nueva reclamación en la que solicitó una indemnización de COP\$490.000.000 sin mayor justificación, y hablando por primera vez de lucro cesante.
 - (iii) Un mes después, en la reclamación del 22 de julio de 2022 la pretensión de la Demandante incrementó exorbitantemente a COP\$1.490.000.000, nuevamente sin mayor discriminación en cuanto a los conceptos, su naturaleza, cuantía ni justificación de los mismos.
 - (iv) Esto denota que esta pretensión es infundada y abusiva.
- (c) Al respecto, en la conversación de WhatsApp sostenida entre la representante legal de la Demandante y la entonces directora de marcas de Santafé, Piedad Camargo, se evidencia que:
- (i) En noviembre de 2019 la Demandante reportó un evento de filtraciones en el local N2-152 ocupado en ese momento por Fujifilm.
 - (ii) Santafé, a través de su funcionaria, realizó los requerimientos pertinentes para proceder con la revisión y reparación de la afectación.
 - (iii) Este tema quedó cerrado en enero de 2020. La siguiente conversación es de mayo de 2020, época de pandemia y confinamiento obligatorio, y refiere a las actividades de Fujifilm para retirar sus bienes del local ese mes. En ningún momento se realizó ninguna reclamación por lucro cesante ni por daños en el local.
 - (iv) A partir de allí se aprecia que la representante legal de la Demandante habla de la afectación al mercado inmobiliario por la pandemia del Covid-19, las restricciones

legales al comercio derivadas del confinamiento obligatorio y sus graves efectos económicos sobre la economía nacional e internacional hasta, por lo menos, el año 2022. Todos estos últimos son hechos notorios.

- (v) Sin perjuicio de lo anterior, en la conversación se aprecia que Santafé ha realizado todos sus esfuerzos mediante su área de mercadeo por comercializar el arrendamiento del local, bajo las circunstancias económicas adversas descritas. Estas circunstancias afectaron especialmente la comercialización de los locales ubicados en el sector del Centro comercial denominado “Plaza Brasil”, hoy “Zona MET”, sector donde se ubican los locales de la Demandante, por lo que la estrategia de comercialización para esta zona ha sido especialmente fuerte. Todos estos hechos son reconocidos por la representante legal de la Demandante.
- (vi) Sólo después de dos años, en noviembre de 2021, se reportó un nuevo evento de filtraciones, momento en el que los locales se encontraban desocupados por razones no imputables a Santafé, como ya se expuso. Luego, ¿cuál es el lucro que dejó de percibir la Demandante si los locales llevaban meses desocupados y pasaron meses antes de que se presentaran las filtraciones alegadas? Es evidente que no podría ser ninguno.
- (d) Finalmente, la Demandante tampoco prueba de qué manera su *representada* como persona jurídica podría sufrir daños morales que alega se le causaron a una tercera persona.
- (e) En todo caso, llamo la atención del despacho de que Santafé realizó las reparaciones totales e integrales a las tuberías causantes de las filtraciones de noviembre de 2021 y junio de 2022 sobre los locales desocupados de propiedad de la Demandante. Estas intervenciones fueron realizadas entre octubre y noviembre de 2022 tras múltiples retrasos imputables a la Demandante, pues para esas obras era necesario acceder por medio de los locales.
- (f) Así, desde diciembre de 2022 Santafé intentó entregar las llaves de los locales a la Demandante, los cuales fueron dejados en buen estado después de la intervención a las tuberías.
- (g) Sin perjuicio de lo anterior, Santafé ha insistido en su ánimo de llegar a un acuerdo para finalizar las reparaciones sobre los locales, mas la Demandante insistió en sus pretensiones exorbitantes, como se aprecia en la radicación de esta demanda.

Frente al hecho 6.- No es cierto. Como se expuso en la contestación al hecho anterior, se presentaron unas reclamaciones en determinados momentos que fueron atendidas por Santafé oportunamente sin ninguna reclamación o intervención de parte de la Demandante.

Frente al hecho 7.- No me consta por ser un hecho de un tercero. En todo caso, las afirmaciones sobre los supuestos daños causados no son un hecho sobre el que Santafé deba pronunciarse sino

calificaciones jurídicas infundadas y apreciaciones subjetivas del apoderado de la Demandante sobre temas de derecho objeto del litigio, que Santafé rechaza por ser infundadas.

Frente al hecho 8.- No me consta por ser un hecho de un tercero. En todo caso, las afirmaciones sobre los supuestos daños causados no son un hecho sobre el que Santafé deba pronunciarse sino calificaciones jurídicas infundadas y apreciaciones subjetivas del apoderado de la Demandante sobre temas de derecho objeto del litigio, que Santafé rechaza por ser infundadas.

Frente al hecho 9.- No me consta por ser un hecho de un tercero. En todo caso, las afirmaciones sobre los supuestos daños causados y las descalificaciones injustificadas sobre la conducta de Santafé no son un hecho sobre el que Santafé deba pronunciarse sino calificaciones jurídicas infundadas y apreciaciones subjetivas del apoderado de la Demandante sobre temas de derecho objeto del litigio, que Santafé rechaza por ser infundadas.

Frente al hecho 10.- No me consta por ser un hecho de un tercero que ni siquiera es parte del litigio. En todo caso, las afirmaciones sobre los supuestos daños causados no son un hecho sobre el que Santafé deba pronunciarse sino calificaciones jurídicas infundadas y apreciaciones subjetivas del apoderado de la Demandante sobre temas de derecho objeto del litigio, que Santafé rechaza por ser infundadas.

Frente al hecho 11.- Es cierto.

Frente al hecho 12.- Es cierto.

Frente al hecho 13.- Es cierto.

Frente al hecho 14.- No es cierto de la manera en que está planteado:

- (a) En noviembre de 2021 la Demandante reportó un evento de filtraciones.
- (b) Santafé requirió información sobre los daños para proceder con su evaluación y reparación.
- (c) El 26 y 29 de noviembre de 2021 las Partes se reunieron para discutir las reparaciones.
- (d) En diciembre de 2021 se realizó un intercambio de comunicaciones en las que:
 - (i) Santafé inició las gestiones para proceder con la determinación de los daños y sus reparaciones procedentes.
 - (ii) La Demandante agradeció por la gestión oportuna de Santafé.
 - (iii) Se realizaron reuniones para concertar los daños y sus respectivos arreglos.
 - (iv) Santafé inició con la intervención de los locales para proceder con las reparaciones.

- (v) Santafé de buena fe compartió a la Demandante las cotizaciones realizadas para su aprobación, el plan de intervenciones a realizar y las opciones de determinados materiales como el de los pisos para que la Demandante escogiera el más adecuado.
- (vi) A pesar de lo anterior, la Demandante de manera injustificada reclamó, entre otros, el cambio total de pisos de los dos locales, y el cambio del dry wall del techo del local N2-153. Prácticamente pretendía la renovación y remodelación integral del local. De igual manera, la Demandante solicitó que Santafé asumiera la obligación de resultado de garantizar que nunca más se presentarían filtraciones, lo que es imposible y por ende jurídicamente improcedente.
- (vii) Estos requerimientos eran excesivos y no correspondían a las afectaciones generadas, por lo que Santafé los rechazó válidamente.
- (e) Lo anterior llevó a un impase entre las partes que llevó a la suspensión de las obras, por demás ya cotizadas y planeadas.
- (f) Adicionalmente la Demandante solicitó la devolución de las llaves de sus locales en marzo de 2022 e indicó que realizaría las reparaciones a través de su aseguradora.
- (g) El 13 de abril de 2022 la Demandante informó a Santafé la decisión de afectar su póliza de seguros con Seguros Generales Suramericana S.A. (en adelante, "**Suramericana**").
- (h) Ante lo anterior, en abril de 2022 Santafé reafirmó su voluntad de reparar los locales y la falta de colaboración de la Demandante. Además solicitó que se concertara una reunión entre los ajustadores de las aseguradoras de las dos partes para determinar la forma de proceder pertinente y realizó una serie de requerimientos que la Demandante tardó nuevamente en resolver. En este punto, **ante la naturaleza de las indemnizaciones del contrato de seguro, Santafé lo único que aclaró es que cualquier reparación realizada por medio de Suramericana sería reconocida a esa aseguradora, como es procedente, y no a la Demandante.** De lo contrario, la Demandante recibiría dos indemnizaciones por el mismo hecho, en detrimento del patrimonio de Santafé como copropiedad.
- (i) El 16 de junio de 2022 la Demandante presentó una nueva reclamación informando de un nuevo evento de filtraciones de agua y requiriendo el pago de COP\$490.000.000.
- (j) Al 5 de julio de 2022 Santafé respondió a lo anterior reafirmando su voluntad de reparar los daños debidamente acreditados y a la intervención de su aseguradora Allianz Seguros (en adelante, "**Allianz**"). Sin embargo, a esa fecha Santafé no había recibido ninguna respuesta de la Demandante ni de Suramericana para la reunión de sus ajustadores con los de Allianz, tampoco se le habían remitido los soportes de las indemnizaciones reclamadas por la Demandante para que su aseguradora procediera a estudiar la procedibilidad de los mismos y la eventual afectación de la póliza en su favor.

- (k) La única respuesta a lo anterior fue un nuevo requerimiento del 22 de julio de 2023 por valor de COP\$1.490.000.000 y alegando nuevos daños, nuevamente sin ninguna clase de fundamento ni atendiendo a la buena voluntad de Santafé ni los requerimientos realizados para solucionar la controversia. Por lo que Santafé rechazó categóricamente las afirmaciones realizadas en esa comunicación y reiteró que cualquier indemnización debería ser realizada por medio de Allianz según lo que la Demandante acreditara debidamente.
- (l) Finalmente, el 27 de julio de 2022 Santafé se enteró de que la Demandante había recibido ya una indemnización por parte de Suramericana para la reparación de los locales. Sin perjuicio de lo anterior, las partes acordaron que Santafé podría acceder a los locales para poder revisar las tuberías e intervenir las razones de las filtraciones a través de terceros cualificados e independientes, como siempre lo ha realizado.
- (m) El 25 de agosto de 2022 Santafé fue notificada de la solicitud de conciliación de la Demandante y, pocos días después, el 29 de agosto de 2022, de una solicitud de conciliación por la que Suramericana pretendía precisamente el pago de la indemnización que reconoció a la Demandante por COP\$24.101.252. Esto demuestra que la Demandante estaba reclamando a Santafé, cuando menos, una indemnización que ya había recibido de Suramericana, lo que es totalmente abusivo e ilegal.
- (n) La Demandante, en vez de mitigar los presuntos daños sufridos interviniendo en el local o requiriendo nuevamente a las aseguradoras, prefirió devolver el dinero a Suramericana.

Frente al hecho 15.- Es cierto que Suramericana desistió de la solicitud de conciliación en la que había Convocado a Santafé.

Frente al hecho 16.- Es cierto.

Frente al hecho 17.- Es cierto.

Frente al hecho 18.- Es cierto.

Frente al hecho 19.- No me consta por ser un hecho de un tercero.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6.1 LA RELACIÓN DE LAS PARTES SE RIGE POR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE SANTAFÉ – CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SANTAFÉ

1. En líneas generales, las pretensiones de la Demandante tiene un común denominador y es buscar desconocer los términos de la relación que las vincula en la copropiedad, esto es, el

reglamento de propiedad horizontal. Lo anterior es contrario a Derecho, en cuanto es violatorio del Artículo 1602 del Código Civil, conforme con el cual, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

2. De una lectura de la demanda puede apreciarse cómo todas las pretensiones derivan de la relación entre Santafé como propiedad horizontal (persona jurídica), representada por su administrador y órganos de dirección, y la Demandante como copropietaria. Esta relación está regulada por el Reglamento de Propiedad Horizontal de Santafé (en adelante, el **"Reglamento"**) establecido y desarrollado en las escrituras públicas número:
 - 2.1 1656 DEL 24 DE MARZO DE 2006 - NOTARIA SEXTA (6ª) DE BOGOTÁ D.C., CONSTITUCIÓN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ ETAPA 1.
 - 2.2 1988 DEL 7 DE ABRIL DE 2006 - NOTARIA 6ª DE BOGOTÁ D.C., REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ ETAPA 1.
 - 2.3 2109 DEL 12 DE ABRIL DE 2006 - NOTARIA 6ª DE BOGOTÁ D.C., REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ ETAPA 1.
 - 2.4 8220 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2006 - NOTARIA 6ª DE BOGOTÁ D.C., ADICIÓN SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ.
 - 2.5 8563 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2006 - NOTARIA 6ª DE BOGOTÁ D.C., ACLARACIÓN A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8220 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARÍA 6TA DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONÓ LA SEGUNDA ETAPA DEL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ.
 - 2.6 1465 DEL 21 DE JULIO DE 2015 - NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C. 1) REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA EXTINGUIR UNIDADES PRIVADAS, GENERAR NUEVAS UNIDADES PRIVADAS Y DESAFECTAR ZONAS COMUNES. 2) DONACIÓN. 3) DONACIÓN. 4) PERMUTA. 5) REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EXTINGCIÓN DE UNIDADES PRIVADAS PARA VOLVERLAS COMUNES Y EXTINGCIÓN DE UNIDADES PRIVADAS PARA GENERAR NUEVAS UNIDADES PRIVADAS. 6) ADICIÓN AL RÉGIMEN DE

PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA TERCERA ETAPA DEL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ.

3. La ley 675 de 2001 establece que el Reglamento es vinculante y obligatorio para los copropietarios como la Demandante, incluyendo las reformas que incluya la asamblea de copropietarios, así:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

*Reglamento de Propiedad Horizontal: **Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.***

(...) ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.

La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

(...)

CAPÍTULO X

De la asamblea general.

Artículos 37 a 49

ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES.

*(...) **Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes,** para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.*

(...) ARTÍCULO 38. NATURALEZA Y FUNCIONES.

La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

(...) 6. *Aprobar las reformas al reglamento de propiedad horizontal.*” (Subrayado y negrilla como énfasis).

4. En el caso concreto, como ya se mencionó, el Reglamento rige y regula de manera vinculante la relación entre Santafé y la Demandante como partes de este litigio.
5. Al respecto, la ley 675 de 2001 establece la obligación y objeto principal de Santafé de *“administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”*. Lo anterior es replicado en el Reglamento.
6. En concordancia, la misma ley define a los bienes comunes así:

“ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA.

Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.”

7. En este punto, el Reglamento indica que:

*“ARTICULO 17. DEFINICIÓN DE BIENES COMUNES: Son bienes comunes las partes del Centro Comercial **pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados**, localizados en cada una de las etapas que lo conformarían, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.*

CLASIFICACIÓN: Los bienes comunes se clasifican para todos los efectos del presente Reglamento, de la siguiente manera: a) Bienes comunes esenciales; b) Bienes comunes no esenciales, y c) Bienes comunes de uso exclusivo.

(...) ARTICULO 18. DETERMINACIÓN DE LOS BIENES COMUNES: Son bienes de uso común, los que a continuación se indican, de manera enunciativa, no taxativa: (...) Las redes y aparatos hidro-sanitarios de las zonas de servicio”

8. Dado que son bienes cuya propiedad es proindiviso, su mantenimiento y reparación está a cargo de los copropietarios en su totalidad pero mediante la administración de Santafé de los recursos de las expensas comunes:

“ARTICULO 33. SOSTENIMIENTO DE LOS BIENES COMUNES: El sostenimiento, reparación, conservación y reposición de los bienes comunes será de cargo de la totalidad de los propietarios del Centro Comercial, para lo cual contribuirán con las expensas comunes en la forma establecida en el presente Reglamento.

(...) ARTICULO 77. REPARACIONES EN LOS BIENES COMUNES: Corresponderá al Administrador velar por la oportuna reparación de los bienes comunes, conforme a las instrucciones que reciba de la Asamblea o del Consejo. En el evento de requerirse de reparaciones necesarias urgentes por inminente peligro de ruina de la edificación o amenaza para la seguridad o salubridad de sus moradores, el Administrador deberá proceder a su inmediata realización, sin esperar órdenes o autorizaciones de ningún otro órgano. Si las reparaciones se causan por culpa o negligencia de uno o varios copropietarios o tenedores de bienes privados, estos asumirán su costo, sin perjuicio de las indemnizaciones y/o sanciones a que haya lugar.”

9. En este punto, la Demandante no ha alegado ningún incumplimiento de Santafé ni sus órganos de administración de sus obligaciones. En cualquier caso, Santafé ha obrado con diligencia en la atención, mantenimiento y reparación de sus zonas comunes. Incluso, cuando ha sido necesario, ha realizado las reparaciones necesarias y procedentes sobre bienes privados que se hubieren visto afectados por efecto de dichos bienes comunes. Lo último es de la mayor relevancia porque Santafé responde por la correcta y debida administración de las expensas comunes aportadas por todos los copropietarios para el mantenimiento y administración de sus bienes comunes.
10. Teniendo en cuenta que existe un reglamento de propiedad horizontal que regula la relación de la Demandante con mi representada, y que esta última ha cumplido cabalmente sus obligaciones bajo el citado reglamento, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

6.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

11. La Demandante carece de legitimación en la causa respecto de la pretensión condenatoria “CUARTO” de la demanda.
12. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la legitimación en la causa se refiere a “(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley

concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) ”³.

13. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que la legitimación en la causa puede ser formal o material:

“Tal como se desprende de los extractos jurisprudenciales transcritos, la legitimación en la causa entendida como la vocación válida para ser demandante o la pertinencia necesaria para ser demandado en un proceso judicial, puede ser analizada tanto desde una perspectiva formal como material.

Particularmente en lo que respecta a esta figura vista según el extremo activo del litigio a partir de la primera arista descrita, debe indicarse que básicamente se circunscribe a la verificación de que la persona natural o jurídica que instaura una demanda, efectivamente tiene la capacidad o la personería jurídica para ser parte en un proceso judicial como titular del derecho público y subjetivo de acción, igualmente que detenta la disposición en juicio sobre aquella prerrogativa y finalmente que se encuentra debidamente representada en caso de ser requerido legalmente.”⁴

14. En este caso la pretensión condenatoria CUARTO de la demanda reclama unos daños morales en favor de un tercero que no es la Demandante, que además no es parte en este proceso, y no tiene legitimación frente a Santafé por no ser copropietaria, como se ve en el hecho 10. de la demanda. En cualquier caso, como se expondrá más adelante, la Demandante como persona jurídica no es susceptible de sufrir “*daños psicológicos y emocionales*”, pues esos son propios de las personas naturales y no de una sociedad como ficción jurídica.

6.3 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

15. La prosperidad de cualquiera de las pretensiones principales o subsidiarias de la demanda requiere estructurar y demostrar los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, hecho que no sucede ni procede en la demanda de la referencia. La responsabilidad civil se funda en la disposición del Código Civil que establece:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de casación SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 8 de abril de 2021, radicación 81001-23-33-000-2014-00095-01(4851-16), C.P. William Hernández Gómez.

“ARTÍCULO 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

16. La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha identificado cuatro elementos esenciales y estructurales que se deben probar para configurar la responsabilidad civil extracontractual y el deber de reparar, a saber:
 - 16.1 La comisión de un hecho.
 - 16.2 El daño.
 - 16.3 La culpa del demandado (causalidad jurídica o título de imputación).
 - 16.4 La relación de causalidad entre el daño y el hecho o conducta (causalidad material).
17. La desestimación de cualquiera de los elementos mencionados llevará necesariamente a desestimar la pretensión de responsabilidad y/o la indemnización derivada de ella, como se pasa a ver.

6.4 INEXISTENCIA DEL DAÑO

18. La Demandante no ha aportado ninguna prueba pertinente ni suficiente para acreditar la existencia del daño alegado ni el monto de los perjuicios que reclama. Quedará demostrado en el proceso que la Demandante no tiene derecho a las sumas que pretende a título de indemnización de perjuicios.
19. El daño, como elemento de la responsabilidad, es el hecho generador que afecta al patrimonio o la integridad de la persona, siendo esta lesión, el perjuicio, es decir, la consecuencia económica directa que se genera a partir del daño. Previo a establecerse el deber de reparar, la demandante debe probar la existencia del daño⁶, que a su vez debe cumplir con unas características específicas⁷ que se resumen en el carácter cierto, directo personal y subsistente del daño.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5170 del 3 de diciembre de 2018, radicación 11001-31-03-020-2006-00497-03, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017, radicación 47001-31-03-002-2002-00068-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2107 del 12 de junio de 2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

20. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2107-2018 definió en primer lugar, el carácter cierto, que se refiere a la existencia, la realidad y certeza del daño y que este haya generado unas consecuencias. En segundo lugar, señala el carácter directo, el cual establece que el perjuicio fue exclusivamente causado a partir del daño (nexo causal entre daño y perjuicio). Así mismo, doctrinalmente se han estudiado las características del daño⁸ y sumado a lo anterior, también debe cumplir con el carácter personal, bajo el cual es la víctima quien debe probar el daño que ha sufrido; y, por último, debe ser subsistente⁹.
21. Como expondremos en las siguientes secciones, en el caso concreto no se evidencian las características del daño frente a las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

6.5 INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES

22. En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales. Sin embargo, es preciso señalar que la Demanda no ha probado ni podrá probar que efectivamente se causaron tales perjuicios ni su carácter indemnizable. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”
23. Además, según la Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio **demonstrando los hechos que lo constituyan y su cuantía**, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’”* (Subrayado y negrilla como énfasis).
24. En ese orden de ideas, se resalta que en las pretensiones de condena PRIMERO y SEGUNDO de la demanda se busca el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales consistentes en el supuesto lucro cesante y daño emergente de la

⁸ Sarmiento, D.R.; Medina, S.V. y Plazas, R.A. (2017). Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios. *Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 12, No. 2, pp. 109. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

⁹ Wilches, S. (2016) Aproximación a la tipología del daño en Colombia y Daño al buen nombre de la persona natural como perjuicio autónomo. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Demandante. La Demandante tiene la carga ineludible de probar esos perjuicios y su cuantía, lo cual no sucede en este caso.

(a) Daño emergente

25. De acuerdo con la jurisprudencia el daño emergente está compuesto por el capital perdido o desaparecido definitivamente como consecuencia del hecho dañino, es decir una disminución efectiva del patrimonio de la Demandante¹⁰. Este daño consiste entonces en una disminución específica, real, y cierta del patrimonio, representada por los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañino¹¹. De cualquier manera, representa un gasto o pérdida que salió del patrimonio de la víctima.
26. Para el caso concreto no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de los valores por concepto de daño emergente.
27. La reclamación de la Demandante por daño emergente está fundada en *“los arreglos locativos los locales comerciales LC 2152 y LC 2153, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20761952 y 50N-20761953, gastos de conciliación, honorarios de abogado”*. Sin embargo, la parte demandada no está llamada a responder por ese supuesto perjuicio. Lo último, teniendo en cuenta que:
 - 27.1 La Demandante no acreditó que se hubiera configurado una disminución de su patrimonio por esos conceptos.
 - 27.2 Este perjuicio no cumple con el carácter cierto del daño, ni siquiera si fuera futuro, pues no existe ningún soporte sobre su existencia ni cuantía.
 - 27.3 En cualquier caso, las reclamaciones de la Demandante han sido contradictorias y excesivas, incluso rayando en lo abusivo, pues:
 - (a) En noviembre de 2021 reclamó a Santafé casi la remodelación total de los locales con el cambio total de algunos de sus elementos como el piso y el techo. Para este punto su reclamación ascendía a COP\$35.000.000.
 - (b) Sin embargo, tras afectar su póliza de seguros con Suramericana, el ajustador designado por la aseguradora realizó una inspección a los locales el 11 de mayo de 2022 y en el informe que profirió el 13 de junio de 2022 determinó que los arreglos ascendían realmente a COP\$ 26.779.169 (prueba

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de noviembre de 1967, expediente 718.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 1985, expediente 3796.

documental 16 de la demanda). Esta reducción correspondió precisamente a solicitudes improcedentes de la Demandante que paso a citar:

“2. PÉRDIDA AJUSTADA

Las cotizaciones aportadas en parte no corresponden a bienes de las mismas características a los afectados. Específicamente en el local N2-153 había un piso laminado y no un porcelanato.

(...) En cuanto al local N2-152 no se incluye dentro de la pérdida el área de cerámica, pues esta no se afecta por el agua.”

- (c) Santafé, en gracia de discusión, siempre se ofreció a realizar las reparaciones estrictamente derivadas de las filtraciones de noviembre de 2021 y junio de 2022, pero ciñéndose a lo necesario para reparar integralmente a la Demandante.
- (d) Las reclamaciones infundadas y caprichosas de la Demandante llevaron a que Santafé no pudiera intervenir oportunamente los locales, a pesar de la solicitud de información, atención de requerimientos y contratación de expertos.
- (e) Nuevamente resalto que los recursos administrados por Santafé son comunes a todos los copropietarios, no solo la Demandante, por lo que es deber de sus órganos de dirección y administración manejar racionalmente esos recursos. Luego las reparaciones sobre bienes privados deben ceñirse a lo estrictamente necesario para una reparación integral, no a exigencias caprichosas.
- (f) Llama la atención que la Demandante siguiera realizando reclamaciones a Santafé después de que su aseguradora le reconociera COP\$ 24.101.252 a título de indemnización por su seguro. Este pago subrogaba a la aseguradora ante Santafé, por lo que Santafé decidió entenderse con Suramericana para efectos de cerrar el asunto de las reparaciones con los valores debidamente establecidos por sus ajustadores.

- (b) Lucro Cesante

28. El lucro cesante es entendido por la jurisprudencia como la pérdida o disminución de un beneficio, una ganancia, un provecho económico o la utilidad¹² que deja de producirse con ocasión de la realización de una actividad laboral, productiva comercial o mercantil¹³. Así mismo, también se causa cuando se genera una pérdida de rentabilidad, interés o ganancia de un capital. Al igual que el daño emergente debe haber certeza de que el perjuicio se causó o que se va a causar en el futuro, no meras suposiciones ni expectativas.

29. La Demandante pretende:

“SEGUNDO: Que se condene al pago del lucro cesante, correspondiente a los meses de arrendamiento que se ha dejado de percibir mi representada por culpa atribuible al CENTRO COMERCIAL SANTAFE, lucro que se tasa de la siguiente manera:

2.1 LC 2152 contrato de arrendamiento SHIN TAGAWA (FUJIFILM COLOMBIA), quienes pagaban un canon de arrendamiento, por valor de \$15.843.000 más IVA cuyo contrato finalizó 30 mayo de 2020, es decir 34 meses, lo que nos arroja una pérdida QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$538.662.000,00)

2.2 LC 2153 contrato de arrendamiento HONGWEI SAS (Aguiles), quienes pagaban un canon de arrendamiento, por valor de \$11.708.068 más IVA, cuyo contrato finalizó 30 septiembre de 2017, es decir 66 meses, lo que nos arroja una pérdida de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$772.732.488,00)”

30. Esta pretensión no cumple con los requisitos que configurarían el lucro cesante, entre otros porque:

30.1 La Demandante no demuestra la existencia de ningún negocio ni lucro cierto que se hubiera frustrado con ocasión de las supuestas filtraciones, de hecho no hay reclamaciones ni alegaciones en ese sentido en los dos años previos al evento de noviembre de 2021. Además los locales estaban desocupados para esa fecha, el N2-152 desde mayo de 2020 y el N2-153 desde septiembre de 2017. Luego, la Demandante llevaba meses sin percibir lucro por esos locales y solo hasta junio de 2022 empezó a hablar de un posible lucro cesante que nunca justificó ni estimó.

30.2 Incluso, la Demandante no plantea ninguna expectativa legítima de alquilar los locales, al punto de que reconoció las dificultades del mercado inmobiliario entre 2020 y 2021 por la pandemia del Covid-19, razón por la que Fujifilm se retiró en mayo de 2020 del local N2-152 según el propio dicho de esa sociedad.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 08 de agosto de 1949.

¹³ Alesandri Rodriguez, Arturo (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*, p. 551.

Curiosamente, frente al local N2-153 la Demandante no expresa ninguna razón por la que duró desocupado entre 2017 y 2020 más que la vaga alegación de las supuestas filtraciones, que en todo caso no impidieron que el local N2-152 permaneciera alquilado esos años.

31. Por lo anterior, respetuosamente solicito que se rechacen las pretensiones de indemnización de supuestos perjuicios materiales reclamados por la Demandante, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones con base en manifestaciones que no correspondan a una afectación patrimonial real. De lo contrario, se enriquecería ilegítimamente a la contraparte, desnaturalizando la figura de la responsabilidad. Como es bien conocido, la existencia del daño es el primer elemento de la responsabilidad civil que debe ser acreditado y analizado, pues sin este no hay necesidad de entrar a hacer un reproche a la conducta de la demandada o el carácter de la actividad.

6.6 INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES

En el remoto e hipotético caso de considerar que se configuró alguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda tampoco estarán llamadas a prosperar. En el caso de los supuestos perjuicios inmateriales, no existe ninguna prueba sobre su configuración y cuantía. El escrito de la demanda deja claro que la Demandante desconoce la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y pretende enriquecerse injustificadamente a través de este proceso.

(a) Daño moral

32. En ningún momento se prueba la congoja o sufrimiento interno padecido por la Demandante que estructure este perjuicio.

33. La Corte Suprema de Justicia ha definido al daño moral como:

“[e]l daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”¹⁴

34. En el hecho 10 de la demanda se afirma que:

“10. Los daños morales, se encuentran representados en los daños psicológicos y emocionales a los que se avisto enfrentada CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GUZMAN

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2009, referencia 2005-406-01, M.P. William Namén Vargas.

como propietaria y representante legal de la INMOBILIARIA H AL CUADRADO SAS, por la situación (sic) descrita y no poder seguir percibiendo las rentas de los locales que le daban su sustento.”

35. En concordancia, en este caso la pretensión condenatoria CUARTO de la demanda reclama unos daños morales en favor de un tercero que no es la Demandante, no es parte en este proceso ni tiene legitimación frente a Santafé, como se ve en el hecho 10. de la demanda. En cualquier caso, la Demandante como persona jurídica no es susceptible de sufrir “*daños psicológicos y emocionales*”, ni mucho menos “*quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos*”, pues esos son propios de las personas naturales y no de una sociedad como ficción jurídica.
36. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la suma es desfasada, pues el monto pedido es muy superior al tope otorgado por la Corte Suprema de Justicia cuando la causa del perjuicio moral es la muerte de la víctima, su invalidez o incapacidad permanente, sin que se demuestren afectaciones o consecuencias de gravedad similar en el caso concreto¹⁵. Lo último, reitero, porque una sociedad como ficción jurídica no puede sufrir esa clase de daños.

6.7 INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

37. Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil es que exista una causalidad entre la conducta jurídicamente imputable al demandado y los daños cuyo resarcimiento se pretende. Esto es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre el título de imputación y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por lo mismo, el daño no se entiende antijurídico. En este caso, quedará demostrado que los daños que la Demandante pretende no tienen ninguna causalidad con las conductas que atribuye a Santafé.
38. Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no sucede en el caso concreto. La jurisprudencia ha establecido:

*“(…) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, **sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo** (…). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(…) es claro que sólo alguna o algunas de las*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias: SC-534 del 7 de diciembre de 2018 y SC-9193 del 28 de junio de 2017.

*causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)*¹⁶ (subrayado y negrilla como énfasis).

39. Es importante anotar que el artículo 167 del Código General del Proceso, al referirse a la carga de la prueba y a la consecuencia de no cumplir con la misma, establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.
40. En el caso concreto:
 - 40.1 Las filtraciones y goteras que la demandante alega se presentaban desde 2017 no corresponden a un hecho continuado sino a hechos aislados sobre los que Santafé intervino oportunamente. El primero en 2016, dos en 2019 y el daño grande que es objeto de esta demanda desde noviembre de 2021 sin que se aprecie continuidad ni correlación entre ellos.
 - 40.2 La Demandante no prueba de ninguna manera que las supuestas filtraciones continuas, que en realidad fueron eventos aisladamente reportados a Santafé, hubieran sido la causa objetiva y eficiente de la terminación de los contratos con Fujifilm y Hongwei. De hecho las pruebas de la misma demanda demuestran lo contrario.
 - 40.3 Al respecto, los locales fueron desocupados por sus arrendatarios por razones ajenas a Santafé y a las supuestas filtraciones, pues sus motivos fueron netamente comerciales.
 - 40.4 En todo caso, como se mostró en la contestación a los hechos, las filtraciones no serían la causa eficiente ni suficiente de esas terminaciones.
 - 40.5 Frente al lucro cesante:
 - (a) A noviembre de 2021 los locales llevaban meses desocupados y habían pasado dos años desde las últimas filtraciones reportadas a Santafé.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 13925 del 30 de septiembre de 2016, radicación 2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

- (b) Entre 2020 y 2021 los locales vieron afectada su comercialización por pandemia del Covid-19, el confinamiento obligatorio ordenado por el gobierno y la crisis económica que se derivó de ello, especialmente en mercados como el de comercio y el inmobiliario.
- (c) Santafé realizó sus mejores esfuerzos para promocionar el alquiler de esos locales, especialmente en ese periodo. Por su parte, la Demandante no alega ni prueba la promoción de los locales, máxime cuando uno de ellos estaba desocupado desde 2017 y cuando sus comunicaciones con Santafé entre 2020 y 2021 se limitaban a indagar cómo iba la labor de promoción realizada por Santafé.
- (d) El sector mismo del Centro Comercial en el que se ubican los locales ha tenido problemas de comercialización y ocupación sobre los que Santafé ha trabajado.
- (e) Dado que las filtraciones fueron eventos aislados, no se prueba que la Demandante hubiera realizado sus mejores esfuerzos por alquilar el local N2-153 entre 2017 y 2020, ni los dos locales en general entre 2020 y 2021. Tampoco existían expectativas legítimas de negocios que se hubieran visto frustradas.

40.6 Frente al daño emergente, la Demandante no prueba la cuantía del daño alegado ni su relación con las filtraciones de 2021 y 2022.

41. Así, no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la Demandante, en la medida en que los daños y perjuicios alegados no se originaron ni se causaron por las conductas ni los actos de Santafé.

6.8 HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

42. Como complemento de lo anterior, el hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, fue determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. La falta de reparación de los locales desde el año 2021 es atribuible a la Demandante, así como su falta de desde el año 2017 para el N2-153 y desde 2020 para el N2-152.
43. La culpa exclusiva de la supuesta víctima es causal eximente de responsabilidad. Frente a esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ésta se relaciona con aquellas situaciones en las que: *“el comportamiento del afectado tiene tal trascendencia cuando por*

su contundencia resulta ser el único determinante en la configuración del agravio, tornándose inviable su reparación con cargo al demandado”¹⁷

44. La jurisprudencia ha avalado esta posición, dentro de sus pronunciamientos ha afirmado que se:

*“(...) ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro **que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes**. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”¹⁸*

45. En ocasiones pasadas, la Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha declarado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima cuando encuentra, por un lado, que no está acreditada la culpa por parte de la demandada y, por otra, que sí se evidencia una inobservancia por parte del actor de las normas de conducta que se le exigen y que lo exponen de manera única y suficiente a la generación del daño reclamado.
46. En este caso, como se expuso en la sección 6.7 (INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.), la falta de alquiler de los locales es un hecho imputable a la negligencia de la Demandante y no a una conducta de Santafé, que por el contrario ha participado activamente en su promoción.
47. De igual manera, es palmario que la falta de intervención sobre los locales para reparar sus afectaciones materiales se ha visto afectada, entre otros, por:

47.1 Los requerimientos excesivos e infundados que realizó.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de marzo de 2020, radicación 11001-02-03-000-2019-03008-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 13925 del 30 de septiembre de 2016, radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 10298 del 5 de agosto de 2014, radicación 05266-31-03-002-2002-00010-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

- 47.2 Las demoras atribuibles a la Demandante. Entre otros, porque dilató las decisiones para que Santafé pudiera intervenir en los locales en diciembre de 2021, aspecto que duró hasta julio de 2022. Incluso, aunque se acordó permitir el ingreso a los locales para la reparación de la causa de las filtraciones el 27 de julio de 2022, el inicio efectivo de las labores se dilató hasta octubre de 2022, nuevamente por la Demandante.
- 47.3 La falta de colaboración con Santafé para la inspección del local, la determinación de los arreglos necesarios y su ejecución sobre los locales. Conductas que Santafé efectuó de manera eficiente y eficaz en los eventos anteriores, como reconoció la Demandante.
- 47.4 Incluso, si se aceptara la tesis de que las filtraciones se dieron de manera continuada desde 2017 hasta la fecha, que no es así, la falta de intervención de Santafé sería atribuible a la Demandante. Lo último debido a que Santafé intervino de manera diligente en los momentos en que le fueron reportados los daños en los momentos especificados, como fue expuesto. Luego cualquier evento adicional a ellos no habría sido reportado por la Demandante, por lo que estaría fuera del conocimiento de Santafé y por lógica no habría podido intervenirlos.
- 48. Luego, reitero, no existe ningún tipo de imputabilidad material ni jurídica en contra de Santafé, de forma que no pudo causar de forma directa, suficiente e idónea el supuesto daño, sino que es una situación relacionada con actuaciones propias de la Demandante.

6.9 VIOLACIÓN DEL DEBER DE MITIGACIÓN

- 49. La Demandante incumplió su obligación de mitigar los daños al no realizar actividades encaminadas a evitar que estos se vieran agravados y al dilatar injustificadamente las intervenciones de Santafé a los locales para proceder con su reparación.
- 50. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en que las personas tienen una carga de mitigar o incluso evitar del todo los posibles daños que puedan sufrir:

*“6. Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- **la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo.** Ejemplo diciente de lo anterior, en relación con el contrato de seguro, es la previsión del artículo 1074 del Código de Comercio colombiano que impone al asegurado, una vez ocurrido el siniestro, la obligación de “evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas” o la disposición que al respecto está consagrada en la Convención de las Naciones Unidas*

sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, artículo 77, incorporada, como bien se sabe, al ordenamiento nacional a través de la Ley 518 de 1999.

(...) En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como “una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que descono[ce] al otro [e] ignor[a] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que est[á] dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido” (C.. C., ib.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda.

7. Siendo ello así, ningún desafuero se aprecia en la interpretación que el Tribunal hizo del artículo 1033 del Código de Comercio, pues ciertamente el ejercicio “negligente” –en el sentido de tardío– que ese juzgador atribuyó a la actora respecto de los derechos consagrados en ese precepto, bien podía dar lugar a inferir que la propia demandante había contribuido en la producción o agravación del daño cuya reparación ella persiguió en este asunto y, de esta manera, a aplicar el artículo 2357 del Código C.il, reduciendo la indemnización que se impuso a la demandada Distribuidora P. Limitada, o a estimar, desde otra óptica, relacionada con la anterior pero diversa de ella, que la aquí demandante no se encontraba legitimada para reclamar la totalidad del perjuicio que padeció si estuvo en la posibilidad de adoptar medidas razonables para aminorar o reducir las consecuencias dañosas del hecho ilícito que le endilgó a las demandadas.”²⁰ (Subrayado y negrilla como énfasis).

51. Para no ser redundante, los comportamientos expuestos en las secciones 6.7 (INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.) y 6.8 (HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA) dan cuenta de la negligencia de la Demandante para evitar que los daños sobre la estructura física de los locales se agravaran, y para intentar alquilar los locales entre 2017 y 2021. Esto se ve agravado, por ejemplo, con la devolución de los dineros a Suramericana con los que la Demandante hubiera podido coordinar una intervención temprana de los locales con Santafé.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Rad. 11001-3103-008-1989-00042-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

52. Así, de existir daños, que no existen, estos se vieron agravados por la conducta misma de la Demandante, lo que hace improcedente su reconocimiento en una eventual sentencia o, cuando menos, dan lugar a su reducción sustancial.

6.10 INEXISTENCIA DE CULPA

53. En línea con lo expuesto, la Demandante tampoco acredita un comportamiento culpable de Santafé que diera lugar a sus pretensiones, pues Santafé ha actuado con la mayor diligencia y cuidado en la atención de las filtraciones que la Demandante reportó en los eventos de 2016, 2019 y 2021.
54. Como se citó previamente, el artículo 2341 del Código Civil establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*. De forma que la culpa es un requisito esencial de la responsabilidad civil extracontractual que por regla general, como en el caso concreto, es de carácter subjetivo.
55. El doctrinante Juan Ignacio Gamboa Uribe define a la culpa así:

“El elemento culpa, en cambio, involucra un juicio subjetivo y constituye por ello el eje central de controversia en materia de responsabilidad civil. Se ha discutido no solo sobre el fundamento, el concepto y la necesidad de la culpa en responsabilidad civil, sino también sobre su apreciación, graduación, justificación y sobre la carga de la prueba de la culpa, entre otros aspectos.

(...) la culpa en sentido estricto, cuando el autor no quiere o no conoce los efectos lesivos que habrán de derivarse del hecho, pero su conducta, comparada con la del buen pater familias, es reprochable. La reprochabilidad puede revestir múltiples modalidades que el juez identificará en cada caso. Por ejemplo: 1) negligencia, cuando omitió cuidados necesarios; 2) imprudencia, cuando se confía en poder evitar los efectos lesivos; 3) impericia, cuando acomete la actividad sin estar calificado; 4) ignorancia, cuando cree equivocadamente estar autorizado o legitimado para el hecho.”²¹

56. En este punto, es claro que la Demandante no cumplió con su carga de probar la culpa de Santafé y, en cualquier caso, en el proceso quedará probada la diligencia y buena fe de Santafé en todas sus actuaciones.

²¹ Gamboa Uribe, Juan Ignacio (2018). CAPÍTULO III. ELEMENTO SUBJETIVO: LA CULPA Y EL DOLO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. En: *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*, T. III. Bogotá: Universidad de Los Andes.

6.11 LA INDEMNIZACIÓN NO ES FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO – EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS (SUBSIDIARIA)

57. Las pretensiones de la Demanda son excesivas y no se ciñen a las afectaciones reales de los locales, este tipo de reclamaciones improcedentes han sido realizadas previamente a Santafé y son totalmente contradictorias con la naturaleza indemnizatoria de la responsabilidad civil extracontractual.

58. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que una indemnización no puede constituir una fuente de enriquecimiento para la víctima. En palabras de la Corte:

“La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.”²²

59. Dicho eso, como ha sido expuesto en esta contestación, las reclamaciones de la Demandante han sido excesivas y por ende buscan un enriquecimiento injustificado de ella a costa de Santafé, que no su reparación. Al respecto, llamo la atención sobre:

59.1 La indemnización recibida por la Demandante por parte de Suramericana que no había sido informada a Santafé.

59.2 La falta de voluntad y cooperación para que los ajustadores de Allianz y Suramericana estudiaran y determinaran conjuntamente los daños reales sufridos por la Demandante, a saber las afectaciones a los locales y su monto.

59.3 La solicitud de conciliación presentada el 25 de agosto de 2022 por un valor idéntico al reclamado en esta demanda, sin relacionar siquiera la indemnización pagada previamente por Suramericana. Al punto de que Suramericana citó cuatro días después a Santafé para recobrar la indemnización pagada a la Demandante.

59.4 Los requerimientos de reparaciones excesivas e improcedentes sobre los locales que buscan su reforma total y no la reparación de las afectaciones realmente sufrido. Sobre esto es dicente, entre otros, el informe del ajustador de Suramericana del 13 de junio de 2022.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- 59.5 Las reclamaciones por lucro cesante sobre locales que no estaban alquilados a la fecha de los hechos (noviembre de 2021) y que llevaban meses desocupados por razones ajenas a las esgrimidas en esta demanda.
60. Lo anterior demuestra no solo que la Demandante pretende enriquecerse injustamente a costa del patrimonio de Santafé, sino que sus reclamaciones no son razonables ni coherentes. Por lo que deberán rechazarse.
61. Sin perjuicio En este caso la pretensión condenatoria CUARTO de la demanda reclama unos daños morales en favor de un tercero que no es la Demandante, no es parte en este proceso ni tiene legitimación frente a Santafé, como se ve en el hecho 10. de la demanda. En cualquier caso, como se expone en otros capítulos de este escrito, la Demandante como persona jurídica no es susceptible de sufrir “daños psicológicos y emocionales”, pues esos son propios de las personas naturales y no de una sociedad como ficción jurídica.
62. En subsidio de lo anterior, en el hipotético e infundado caso de que el Juzgado considere procedente algún tipo de condena contra Santafé, esta sólo podrá ceñirse a indemnizar los daños realmente probados y cuantificados que se derivaran directa y exclusivamente de los hechos de la demanda.

6.12 CONCURRENCIA DE LA DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO DAÑOSO (SUBSIDIARIA)

63. Sin perjuicio de que se encuentra acreditada la inexistencia total de responsabilidad a cargo de Santafé, si en un remoto caso el fallador considera que sí hubo culpa a cargo de mi representada y que, además, no se probaron los eximentes de responsabilidad expuestos, le solicito respetuosamente reducir la condena en lo que considere pertinente, atendiendo a la clara incidencia de las actuaciones personales de la Demandante.
64. Sobre la incidencia de las víctimas en la producción de los daños, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se pueden presentar dos escenarios, a saber:
- “Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.”*
65. Respecto a la segunda de ellas, esto es, la incidencia parcial del afectado en la producción del daño, se ha establecido que su efecto es la disminución de la indemnización pretendida en el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso. Veamos:

“según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.”

Por lo anterior, si el Despacho considera que sí hubo culpa atribuible a Santafé, le solicito tener en cuenta la presente excepción para efectos de determinar el valor de la indemnización que se conceda.

7. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

En razón a que las excepciones que a continuación formularé encuentran de una u otra manera su fundamento y/o sustento en los argumentos de hecho y de derecho arriba planteados, en honor a la brevedad me limito simplemente a enunciarlas reiterando que estas se sirven para su configuración de lo anteriormente manifestado.

- (i) *Ausencia de legitimación en la causa por activa de la Demandante frente al Daño Moral.*
- (ii) *Cumplimiento de obligaciones de Santafé bajo el reglamento.*
- (iii) *Indebida e improcedente imputación de responsabilidad civil extracontractual.*
- (iv) *Indebida elección de la acción a seguir por la Demandante.*
- (v) *La Demandante ha actuado en contra de la buena fe.*
- (vi) *Santafé ha actuado de buena fe y sin culpa.*
- (vii) *La Demandante pretende beneficiarse de su propia culpa.*
- (viii) *Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual.*
- (ix) *Inexistencia del daño.*
- (x) *Inexistencia de nexo de causalidad.*
- (xi) *Hecho de la víctima.*
- (xii) *Cobro de lo no debido.*

- (xiii) *La Demandante incurrió en abuso de derecho y de las formas jurídicas.*
- (xiv) *El desarrollo que comercialmente ha tenido la plaza Brasil en Santafé no puede ser fuente de indemnización para la Demandante y menos a cargo de mi representada.*
- (xv) *Las pretensiones de la demanda constituyen abuso del derecho en sentido objetivo.*
- (xvi) *De oficio, cualquier otra excepción que resulte evidenciada para el Despacho de conformidad con los hechos que la señora Juez encuentre probados en el proceso.*

8. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio formulado por la Demandante porque no cumple con la técnica exigida por el orden jurídico.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.**”* (Subrayado y negrilla como énfasis).

Al respecto:

- (a) La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que quien realice el juramento estimatorio soporta la carga de hacerlo razonada y discriminadamente:

“(…) la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la compone, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo que limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación.”²³
- (b) El “juramento estimatorio” planteado en la demanda no cumple con los requisitos legales de discriminar cada uno de los conceptos de la pretensión indemnizatoria.
- (c) Tampoco es razonado ni establece los elementos cualitativos y cuantitativos sobre los cuales se soporta.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de septiembre de 2019, radicación: 11001-02-03-000-2019-02839-00, M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

- (d) En el caso del supuesto daño emergente, y a pesar del requerimiento del Juzgado en el Auto que inadmitió la demanda, la Demandante se limita reiteradamente a afirmar que este consiste “*en los arreglos locativos los locales comerciales LC 2152 y LC 2153, los cuales se soportaran con la prueba pericial solicitada*”. Lo anterior incumple con los requisitos enunciados del juramento estimatorio porque:
- (i) No hay una estimación razonada ni discriminada de esta cuantía que permita una objeción efectiva de la misma.
 - (ii) La Demandante se limita a hablar de unos “*arreglos locativos*” sin indicar si quiera a qué actividades correspondieron, las intervenciones que implicaron ni su relación con el caso.
- (e) En cuanto al supuesto lucro cesante, la Demandante se limita a indicar que multiplicó el valor de unos supuestos cánones por el número de meses transcurridos desde la terminación del contrato de arrendamiento y hasta la presentación de la demanda. No obstante, esto también incumple con los requisitos enunciados del juramento estimatorio porque:
- (i) No hay una estimación razonada ni discriminada de esta cuantía que permita una objeción efectiva de la misma.
 - (ii) Se habla de un monto de canon “*más IVA*”, pero no es claro si la estimación realizada incluyó o no ese valor de IVA.
 - (iii) A lo largo de la demanda la Demandante confesó que la actividad de arrendamiento tiene unos costos asociados, mas no es claro si dichos costos fueron descontados, o no, del valor indicado como lucro cesante.

9. PRUEBAS

9.1 DOCUMENTALES

1. 2017.09.28. Carta retiro Hongwei (Aquiles).pdf
2. 2019. Novedad Fujifilm
3. 2020.05.22. Carta retiro Fujifilm.pdf
4. 2021.11.17. Reclamación (1 archivo PDF, 4 imágenes JPG)
5. 2021.12.01. Primera oferta de intervencion 1-dic-21 (4 archivos PDF)
6. 2021.12.20. Acta de reunión

7. 2022.01.20. Acta de reunión
8. 2022.01.11. Evidencia inicio de trabajos (4 imágenes JPG)
9. 2022.04. Reunion.pdf
10. 2022.04.13. Reclamación H2.pdf
11. 2022.04.13. Respuesta Santafe Reu 11.04.pdf
12. 2022.04.22. Respuesta Santafe a Ddte 13.04.pdf
13. 2022.06. Trabajos pagados que se ejecutaron (3 archivos PDF)
14. 2022.06.16. Reclamación H2.pdf
15. 2022.07.05. Respuesta Santafe a Ddte 16.06.pdf
16. 2022.07.22. Reclamación H2.pdf
17. 2022.07.29 ACTA ENTREGA LLAVES.pdf
18. 2022.08.05. Respuesta Santafe a Ddte 22.07..pdf
19. 2022.09.08. Acta de vecindad 4166.pdf
20. 2022.09.23. Acta de vecindad 4254.pdf
21. 2022.12.19. Correo 19 de diciembre 2022.pdf
22. 2022.12.22. RESPUESTA A DDTE.pdf
23. 2022.12. Orden de servicio instalacion bandejas
 - 23.1 45. 02102022 CC Santa Fe 22-0215 Bandejas baños Damas plaza Brasil FINAL
 - 23.2 46. Cronograma Instalación Bandejas Locales CC Santafe
 - 23.3 48. INFORME LOCALES 2-152 Y 2-153
 - 23.4 Cronograma Instalación Bandejas Locales CC Santafe (1)
24. Comunicaciones
 - 24.1 2022.12.22. WP. Santafe a Ddte (9 imágenes JPG, 1 archivo .txt con captura de conversación)

- 24.2 2016.10.03. Correo de Fujifilm.pdf
- 24.3 2016.10.21. Correo de Fujifilm.pdf
- 24.4 2019 a 2021. Chats WP. Directora Marcas Santafe y Ddte.pdf
- 24.5 2019.04.09. Correos 11 de marzo y 9 de abril 2019 de Fujifilm.pdf
- 24.6 2019.11.01. Correo de Fujifilm.pdf
- 24.7 2022.01. a 04. Cadena correos. Discrepancias sobre arreglos.pdf
- 24.8 2022.01. Cadena correos. Solicita reunion.pdf
- 24.9 2022.01.19. Cadena correos. Definicion Pisos.pdf
- 24.10 2022.01.19. Cadena correos. Sobre requerimientos excesivos.pdf
- 24.11 2022.01.31. Cadena correos. Gestion interna de arreglos.pdf
- 24.12 2022.02.02. Cadena correos. Solicita definiciones tecnicas para iniciar.pdf
- 24.13 2022.03.08 Cadena correos. Reparaciones paradas por ddte.pdf
- 24.14 2022.03.13 Cadena correos. Requerimiento de carta.pdf
- 24.15 2022.03.17 Cadena correos. Ddte solicita llaves.pdf
- 24.16 2022.04.11 Cadena correos. Requerimientos aseguradora para reunion
- 24.17 2022.05.23 Stafe req CITA AJUSTADORES SEGUROS.pdf
- 24.18 2022.08.01. Cadena de correos con reclamación 20220722.pdf
- 24.19 2022.08.01. Mail envía acta entrga llaves.pdf
- 24.20 2022.09. al 12. Cadena de correos sobre requerimientos y arregos.pdf
- 24.21 2023.01.10. RV_ URGENTE Locales N2-152, N2,153

25. Conciliación Sura (4 archivos PDF)

En aplicación de los principios de economía procesal y comunidad de la prueba, respetuosamente solicito que se tengan como prueba, así mismo, todas las demás aportadas y solicitadas por Santafé junto con el escrito de excepciones previas y el llamamiento en garantía.

9.2 INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo con el artículo 198 del CGP, solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la Demandante para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que le realizaré sobre los hechos, pretensiones y excepciones de la presente demanda.

9.3 DECLARACIÓN DE PARTE

De acuerdo con el artículo 198 del CGP, solicito al Despacho decretar la práctica de la declaración de parte del representante legal de Santafé. Esta declaración versará sobre los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y sus argumentos de oposición y las excepciones propuestas.

9.4 TESTIMONIOS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del CGP y demás normas concordantes, respetuosamente solicito se decrete y practique el testimonio de los señores:

1. JORGE ERNESTO PARAMO MADERO: el señor Páramo es Gerente de Operaciones de Santafé, y en esa condición podrá testificar sobre la atención brindada por Santafé a la Demandante, los arreglos realizados a los locales, y las dificultades y retrasos para intervenir dichos inmuebles imputables a la Demandante. El señor Páramo está domiciliado en Bogotá, y podrá ser citado en la Calle 185 No. 45 - 03 Costado Occidental Autopista Norte, en Bogotá, o en el correo electrónico del suscrito julio.gonzalez@ppulegal.com
2. WILSON JAVIER SALINAS BLANCO: el señor Salinas es el Director Mantenimiento de Santafé, y en esa condición podrá testificar sobre la atención brindada por Santafé a la Demandante, los arreglos realizados a los locales, y las dificultades y retrasos para intervenir dichos inmuebles imputables a la Demandante. El señor Salinas está domiciliado en Bogotá, y podrá ser citado en la Calle 185 No. 45 - 03 Costado Occidental Autopista Norte, en Bogotá, o en el correo electrónico del suscrito julio.gonzalez@ppulegal.com
3. NESTOR JOAN MENDIVELSO FERNANDEZ: el señor Mendivelso es contratista de la empresa INGEARCO que ha prestado servicios a Santafé, y en esa condición podrá testificar sobre la atención brindada por Santafé a la Demandante, los arreglos realizados a los locales, y las dificultades y retrasos para intervenir dichos inmuebles. El señor Mendivelso está domiciliado en Bogotá, y podrá ser citado a través del correo electrónico del suscrito julio.gonzalez@ppulegal.com
4. JOSE MIGUEL FUENTES CADENA: el señor Fuentes es Técnico de Mantenimiento de Santafé, y en esa condición podrá testificar sobre la atención brindada por Santafé a la Demandante, los arreglos realizados a los locales, y las dificultades y retrasos para intervenir dichos inmuebles imputables a la Demandante. El señor Fuentes está domiciliado en Bogotá, y podrá ser citado en la Calle 185 No. 45 - 03 Costado Occidental Autopista Norte, en Bogotá, o en el correo electrónico del suscrito julio.gonzalez@ppulegal.com

5. OSCAR GIOVANNY MURCIA FORERO: el señor Murcia es Técnico de Mantenimiento de Santafé, y en esa condición podrá testificar sobre la atención brindada por Santafé a la Demandante, los arreglos realizados a los locales, y las dificultades y retrasos para intervenir dichos inmuebles imputables a la Demandante. El señor Murcia está domiciliado en Bogotá, y podrá ser citado en la Calle 185 No. 45 - 03 Costado Occidental Autopista Norte, en Bogotá, o en el correo electrónico del suscrito julio.gonzalez@ppulegal.com

Me reservo desde ya el derecho de interrogar a los testigos sobre otros hechos que les puedan constar y que tengan pertinencia y conducencia en este caso.

10. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

10.1 Frente a la sección “C- PRUEBA TESTIMONIAL”.

Solicito negar esta prueba por incumplir los requisitos legales para su procedencia, a saber carece de conducencia, pertinencia y utilidad.

10.2 Frente a la sección “D- PRUEBA PERICIAL”.

La solicitud de la Demandante, y ajustada en la subsanación, es infundada y jurídicamente improcedente.

El artículo 227 del CGP es claro en indicar que “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”. Precisamente la presentación de la demanda es oportunidad probatoria con la que cuenta la Demandante para aportar este tipo de pruebas. La Demandante no presenta ninguna justificación para no aportar el dictamen con la demanda, incumpliendo su obligación en virtud del principio de la carga de la prueba.

En subsidio de lo anterior, si el señor juez decreta la prueba en los términos solicitados, de manera comedida me reservo el derecho de ejercer los medios de contradicción del dictamen que aporte la Demandante, como ordenan los artículos 226 y siguientes del CGP.

10.3 Frente a la sección “F.- PRUEBA TRASLADADA”.

Solicito negar por ilegal la solicitud de “*oficiar a el Centro Nacional de conciliación y Arbitraje de Colombia, Capitulo Bogotá, para que allegue a este proceso las grabaciones de las audiencias celebradas dentro Proceso de conciliación No. 0095-2022*”, por no cumplir la esencia de la prueba traslada y por ser contrarios a la ley.

El artículo 168 del CGP establece dentro de los deberes ordenadores del juez rechazar “*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

En primer lugar, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias y requisito de procedibilidad, es un espacio que busca una solución directa de las diferencias para evitar que deriven en un litigio. Como parte de esta esencia, la ley ha protegido este mecanismo con confidencialidad, de manera que las partes puedan presentar libremente fórmulas de arreglo a sus diferencias. En este punto, la ley 2220 de 2022 prohíbe taxativamente utilizar como pruebas todo lo que esté relacionado con la conciliación, así:

“Artículo 4º Principios.

La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

*(...) 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, **mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación**, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, **los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar**.”* (Subrayado y negrilla como énfasis).

De esa manera, la prueba solicitada es ilegal, por lo que debe ser rechazada.

En segundo lugar, sin perjuicio de que la solicitud de la Demandante es claramente ilegal, las grabaciones de la audiencia de conciliación no serían una prueba trasladada porque no corresponden a un proceso judicial ni a una prueba extraprocesal, como delimita el artículo 174 del CGP:

*“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. **Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades**, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. **La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales**.”*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” (Subrayado y negrilla como énfasis).

En tercer lugar, la prueba debe ser rechazada porque la Demandante no acreditó haber agotado los medios legales para obtener dichas pruebas, lo que viola la obligación de la carga de la prueba y

da lugar al rechazo de plano de la solicitud. Al respecto, el numeral 10 del artículo 78 del CGP consagra como un deber de las partes y sus apoderados:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Y en el mismo sentido el inciso 2º del artículo 173 del CGP establece que:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En consecuencia, la prueba es ilegal y, en cualquier caso, deberá ser rechazada.

11. ANEXOS

1. El Poder otorgado por Santafé.
2. El certificado que acredita la existencia y representación legal de Andrés Augusto Hernández.
3. Las pruebas documentales.

Debido al tamaño de los archivos, las pruebas documentales y los demás documentos anexos podrán descargarlos desde la siguiente carpeta de One Drive:

https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f/p/ricardo_valencia/EqxtGctU-8pBhzRACe7dPLsBR2Vj0WbqgCnAyHuYNdLo6A?e=9a7b6g

En caso de cualquier inconveniente para acceder a la carpeta pueden escribir al correo ricardo.valencia@ppulegal.com

12. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito comedidamente al Juzgado:

1. DECLARAR probadas las excepciones de mérito con sustento en lo expuesto en este escrito.

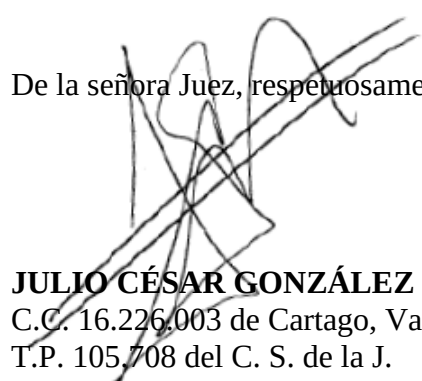
En consecuencia:

2. NEGAR las pretensiones de la demanda.
3. CONDENAR en costas a la Demandante.

13. NOTIFICACIONES

Santafé y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 9#74-08 oficina 305, y en las direcciones de correo electrónico julio.gonzalez@ppulegal.com; ricardo.valencia@ppulegal.com

De la señora Juez, respetuosamente,



JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO
C.C. 16.226.003 de Cartago, Valle del Cauca
T.P. 105.708 del C. S. de la J.

RV: Rad. 2023-00128. Proceso Rad. 2023-00128. Proceso Verbal de INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. en contra de ALLIANZ SEGUROS S. A. y CENTRO COMERCIAL SANTA FE P.H. Otorga Poder. C.C. SANTA FE P.H.

gcia centro comercial santafe <gcia@centrocomercialsantafe.com>

Mar 25/07/2023 9:59 AM

Para:julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>;Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>;Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>;Ricardo Valencia <ricardo.valencia@ppulegal.com>

CC:JOHANS YAMITH PERALTA PEÑA <johans.peralta@centrocomercialsantafe.com>;ANDRES AUGUSTO HERNANDEZ GOMEZ <andres.hernandez@centrocomercialsantafe.com>;fabogado@outlook.com <fabogado@outlook.com>

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de gcia@centrocomercialsantafe.com. [Por qué esto es importante](#)

CORREO EXTERNO: No haga click en ningún enlace adjunto, no abra archivos adjuntos y no ingrese sus credenciales a menos que confíe en el remitente de este correo electrónico y sepa que su contenido es seguro.

SEÑORES
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Vía Correo Electrónico

REFERENCIA: Proceso Verbal
DEMANDANTE: INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S.
DEMANDADAS: ALLIANZ SEGUROS S. A.
CENTRO COMERCIAL SANTA FE P.H.
RADICACIÓN: 110013103036-2023-00128-00
ASUNTO: PODER

ANDRÉS AUGUSTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.053.718, obrando en mi condición de representante legal del **CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PROPIEDAD HORIZONTAL**, propiedad horizontal debidamente constituida según las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 900.083.038-1 y con domicilio en Bogotá D.C., lo cual acredito con el certificado adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que, en aplicación del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados:

- (i) **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.003 y tarjeta profesional de abogado No. 105.708 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico julio.gonzalez@ppulegal.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- (ii) **SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.395.009 y tarjeta profesional de abogado No. 186.636 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico santiago.cruz@ppulegal.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados.

- (iii) **ESTEBAN LAGOS GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.875.146 y tarjeta profesional de abogado No. 344.382 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico esteban.lagos@ppulegal.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- (iv) **RICARDO VALENCIA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.692 y tarjeta profesional de abogado No. 361.904 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ricardo.valencia@ppulegal.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados.

para que representen los intereses de **CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PROPIEDAD HORIZONTAL** en el proceso verbal de la referencia iniciado en su contra por **INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S.**

Nuestros abogados quedan revestidos de las más amplias facultades dispositivas y de gestión, incluyendo la presentación de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones previas y la representación de los intereses de **CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PROPIEDAD HORIZONTAL** en cualquier tipo de audiencia, trámite o actuación que se adelante y/o requiera para el cabal cumplimiento del presente poder. Todo lo anterior incluye, pero no se limita, a radicar la contestación de la demanda, solicitar y aportar todo tipo de pruebas, transigir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, renunciar, reasumir, interponer toda clase de recursos e incidentes y, en general, las listadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo, en el entendido en que no falte atribución alguna para este efecto y para la defensa de los intereses de la sociedad.

Sírvase, por consiguiente, reconocer personería a los abogados en los términos del presente poder.

Atentamente,

ANDRÉS AUGUSTO HERNÁNDEZ GÓMEZ
C.C. 86.053.718
Representante legal
CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ PROPIEDAD HORIZONTAL



** ** * Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su

reproducción o distribución sin la autorización expresa del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el Centro Comercial Santafé, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al Centro Comercial Santafé, a la dirección de correo electrónico it@centrocomercialsantafe.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Calle 185 No. 45-03 Bogotá (Colombia).

** ** * Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el Centro Comercial Santafé, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al Centro Comercial Santafé, a la dirección de correo electrónico it@centrocomercialsantafe.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Calle 185 No. 45-03 Bogotá (Colombia).

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal del 8 de Mayo de 2006, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) CENTRO COMERCIAL SANTAFE - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL185#45-03 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1656 del 24 de Marzo de 2006, corrida ante la Notaría 6 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20338582. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al “*Régimen de Propiedad Horizontal*”.

Que mediante acta No. 279 del 25 de abril de 2023 se eligió a:
ANDRES AUGUSTO HERNANDEZ GOMEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 86053718, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 25 de abril de 2023 al 25 de abril de 2024.

FERNAN GONZALO GARCIA DE LA TORRE con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79155763 , quien actuará como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE durante el periodo del 25 de abril de 2023 al 25 de abril de 2024.

JUAN PABLO ROSAS APRAEZ con CÉDULA DE CIUDADANÍA 12998195 , quien actuará como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE durante el periodo del 25 de abril de 2023 al 25 de abril de 2024.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**JULIAN ANDRES MORENO BARON
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20236131181571

Fecha: 14/07/2023 11:59:47 a. m.



La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 14/07/2023 11:59:47 a. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 2023-00128. Verbal de INMOBILIARIA H AL CUADRADO contra el CENTRO COMERCIAL SANTAFE y ALLIANZ SEGUROS S.A. Santafe radica (i) EXCEPCIONES PREVIAS; (ii) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y (iii) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Julio González <julio.gonzalez@ppulegal.com>

Mié 23/08/2023 2:24 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;info.inmdos@gmail.com <info.inmdos@gmail.com>;solanoyсолanoabogados@gmail.com <solanoyсолanoabogados@gmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co> CC:Ricardo Valencia <ricardo.valencia@ppulegal.com>;julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

RV: Rad. 2023-00128. Proceso Rad. 2023-00128. Proceso Verbal de INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. en contra de ALLIANZ SEGUROS S. A. y CENTRO COMERCIAL SANTA FE P.H. Otorga Poder. C.C. SANTA FE P.H.; A2. Certificado Inscripción Propiedad Horizontal.pdf; Verbal H Cuadrado. Contestación de Santafé.pdf; Verbal H Cuadrado. Excepciones previas de Santafé.pdf; Verbal H Cuadrado. Santafé. Llamamiento en Garantía.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Vía Correo Electrónico

REFERENCIA:	Proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de INMOBILIARIA H AL CUADRADO S.A.S. contra el CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	1100131030362023 00128 00
ASUNTO:	Radicación de: (i) EXCEPCIONES PREVIAS (ii) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (iii) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL**, según el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal que aporte, de la manera más respetuosa presento **documentos de la referencia con sus anexos**.

Adjunto:

1. EXCEPCIONES PREVIAS
2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
4. Poder
5. Los anexos se aportan en la siguiente carpeta digital por su tamaño:  [Contestación Santafé. Anexos](#)

Copio a las demás partes procesales de conformidad con la ley 2213 de 2022.

De la señora Juez, respetuosamente,

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO
C.C. 16.226.003 de Cartago, Valle del Cauca

T.P. 105.708 del C. S. de la J.



Julio González

Abogado / Lawyer
julio.gonzalez@ppulegal.com
Tel: +57 601 3268600 Ext. 1618
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.